



**Defensoría  
del Pueblo**  
ECUADOR



## RESOLUCIÓN Nro.001-2021-DPE-DNMPNIAM

EXPEDIENTE DEFENSORIAL No 2101-210101-207-2018-001265

### DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL ECUADOR-DIRECCIÓN NACIONAL DEL MECANISMO DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y NACIONALIDADES INDÍGENAS, AFROECUATORIANAS Y MONTUBIAS.

#### I. ANTECEDENTES Y HECHOS:

1. Los artículos 214 y 215 de la Constitución del Ecuador reconocen a la Defensoría del Pueblo del Ecuador como un órgano autónomo con jurisdicción nacional cuya función principal es la de promover y tutelar los derechos de los habitantes del Ecuador y de los ecuatorianos fuera del país. Constituyéndose así en la Institución Nacional de Derechos Humanos del Ecuador.
2. Los Principios de París de 1992 relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos, en el artículo 3, literal a) reconoce que las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos, en este caso esta Defensoría del Pueblo del Ecuador, podrá presentar públicamente recomendaciones y propuestas relativas a la protección y promoción de derechos humanos, en especial cuando haya situaciones de violaciones de derechos humanos y “proponer medidas encaminadas a poner término a esas situaciones”.
3. Con fecha 12 de octubre de 2018, a las 14h03, ingresa a la Delegación Provincial de Sucumbíos de la Defensoría del Pueblo, el señor Ángel Justino Piaguage Lucitante, presidente de la Nacionalidad SIEKOPAI un (01) escrito en cuatro (04) fojas y como anexos ciento veinticinco (125) fojas, mediante el cual solicita “Que la DPE inicie un proceso defensorial tendiente a determinar la vulneración de derechos territoriales y colectivos del que hemos sido víctimas por la actuación del MAE”. (fs 1 a 136).
4. Según se desprende de la documentación, la Nacionalidad Siekopai, forma parte del complejo lingüístico Tukano Occidental, formando un pueblo binacional habitando históricamente en la franja fronteriza selvática entre Ecuador y Perú. En Ecuador, están asentados en cinco comunidades: San Pablo de Katëtsiaya, Wa'iya, Bellavista, Siekoya Remolino y Eno, dentro de los cantones Cuyabeno y Shushufindi en la provincia de Sucumbíos.

La ocupación y presencia de los Siekopai en esta región es milenaria y documentada por fuentes históricas y aún presente en su rica tradición oral. Constituyen un pueblo binacional que habita en la franja fronteriza selvática entre Ecuador y Perú<sup>1</sup>. En Ecuador su autodenominación preferente es Siekopai,<sup>2</sup> que significa “gente multicolor”, por la forma en que llevan puesto su indumentaria con figuras o simbologías con las que se comunican con el mundo espiritual; existiendo además otros rasgos distintivos como la pintura facial que emplean en diversos momentos de la vida, sus grupos

<sup>1</sup> Se autodenominan Airo-Pai que significa *gente del monte*.

<sup>2</sup> El río Siekoya es un tributario del río Santa María, este último afluente del Napo en donde los Ñañë Siekopai (Ñioses de colores) habitaron en el tiempo “anterior” y legaron todos los conocimientos de la cultura a los actuales Secoya. De esta información de la tradición oral de los siekoya pai se puede inferir que el término “Secoya” es una españolización de su autodenominación Siekóya pai.



**Defensoría  
del Pueblo**  
ECUADOR



de origen (clan) como “Piahuajë, Payohuajë, Ocohuajë, Yaihuajë<sup>3</sup>, aspectos que favorecen su identificación como nación con diversas particularidades pero con una sola forma de vida bajo el modelo del “tuikë wë’e”<sup>4</sup> y la sabiduría del yage.

5. El centro de origen de la Nacionalidad Siekopai estaría ubicada, geográficamente, en el triángulo que comprende entre el Río Pë’këya (Lagartococha), Siekoya, junto a Wajoya y Angusilla (afluente de Putumayo). La mitología determina que el origen Siekopai se ubicaría en el sitio denominado Jupó<sup>5</sup>, lugar en que el Dios Ñañë-Paina habría provocado la salida subterránea de los jikomopai (gente con cola), ascendientes de los Siekopai<sup>6</sup>. Donde también se habrían generado un sinnúmero de hechos míticos que giran en torno a la recreación del mundo y los elementos de la naturaleza. Según se indica en diversos relatos e investigaciones el mito de origen de la actual Nacionalidad Siekopai se encuentra precisamente en el sitio comprendido entre Wajoya, Pë’këya y U’kwisiya. En este contexto, para los Siekopai, este sitio representa uno de los espacios más importantes de su legado cultural, social y espiritual, debido a la existencia de elementos míticos que remueven y fortalecen la existencia de las familias Siekopai, transmitiendo de generación en generación.
6. La nación Siekopai ha tenido sucesivos episodios que han forzado los desplazamientos y rompimiento de lazos familiares, desuso de rutas tradicionales, y debilitamiento de los conocimientos tradicionales, los cuales existen en función de las cargas simbólicas y culturales en los lugares donde habitan, en el caso de esta población originaria, como en muchas otras la memoria cultural es transmitida desde la vivencia de las experiencias culturales en los lugares donde se originan los relatos. A lo largo de la historia, los Siekopai han sido despojados de la Lagartococha, no obstante, han mantenido esa conexión con el territorio<sup>7</sup>.
7. Según el censo de 2010 estaban conformados por 689 personas. El decrecimiento demográfico, según relatan las fuentes, se debe a continuos procesos de esclavitud, explotación y desplazamiento de su territorio. Históricamente sufrieron las afectaciones por la entrada de las misiones religiosas que llevaron enfermedades; luego las haciendas caucheras del siglo XIX los esclavizaron; a mediados del siglo XX fueron directamente afectados por la guerra entre Perú y Ecuador siendo perseguidos y desplazados, cuando su territorio fue declarado zona de seguridad nacional; en la segunda mitad del siglo XX, luego del desplazamiento forzado, se asentaron la mayoría de ellos en la comunidad San Pablo de Katëtsiaya.
8. Según la información histórica, la nacionalidad Siekopai ha habitado desde tiempos inmemoriales la zona de Lagartococha (Pë’ëkëya en idioma Siekopai). Luego del desplazamiento forzado al que fueron sometidos, desde la segunda mitad del siglo XX realizan varios viajes anuales al territorio de Lagartococha para mantener su relación espiritual y aprovechar los recursos materiales de la zona para medicina, alimentación y artesanías. Sus visitas se ven limitadas por la presencia de militares y otras comunidades de otras nacionalidades con las que el Ministerio de Ambiente ha firmado convenios de uso y manejo.

<sup>3</sup> Justino Payaguaje. Dirigente Siekopai. 2017

<sup>4</sup> Modelo organización basado en una gran casa conocida como maloca.

<sup>5</sup> Caída de agua o cascada.

<sup>6</sup> Apartes de la Intervención de Justino Piaguaje dirigente de territorio Nacionalidad Siekopai

<sup>7</sup> Informe socio cultural sobre el territorio ancestral Siekopai de Lagartococha (Pë’këya), Antropóloga Catalina Campo Imbaquingo, 2021



**Defensoría  
del Pueblo**  
ECUADOR



9. La construcción del territorio por parte de los siekopai se basa en el reconocimiento del territorio a través de la memoria cultural, la misma que da sentidos de pertenencia e identidad a este pueblo ancestral, por tanto, el territorio refiere una forma de vida, una relación con el entorno, una conexión con los simbolismos y los seres míticos, el conjunto de estos elementos constituye la identidad social y cultural de la población.

La posesión ancestral de las tierras que habitan las comunidades indígenas es un elemento importante para la titularidad del derecho al territorio colectivo. Sin embargo, cuando la comunidad pierde esa posesión por motivos ajenos a su voluntad (como por definición sucede en caso de despojo y/o desplazamiento forzado), el Estado mantiene la obligación de propender por la recuperación de su territorio; velar porque se haga efectivo el derecho al retorno<sup>8</sup>.

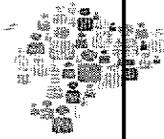
10. En 1979 de manera unilateral, el Estado ecuatoriano creó en el territorio ancestral de los Siekopai la denominada Reserva Faunística Cuyabeno. Sobre esa base, el Ministerio de Ambiente, en 2008, firmó diversos convenios de uso y manejo con varias comunidades de otras nacionalidades y pueblos, entre ellos con las comunidades Kichwa Zancudococha, Cofán Zábalo, entre otras. Según las cifras la nacionalidad Siekopai, dentro de la Reserva Cuyabeno cuenta con apenas 8.340 Ha.<sup>9</sup>.

Distribución Actual

Kichwa	249.875,65
Shuar	8.928,63
Cofan Zabalo	138.272,57
Siona	130.330,64
Siekopai	8.340,41

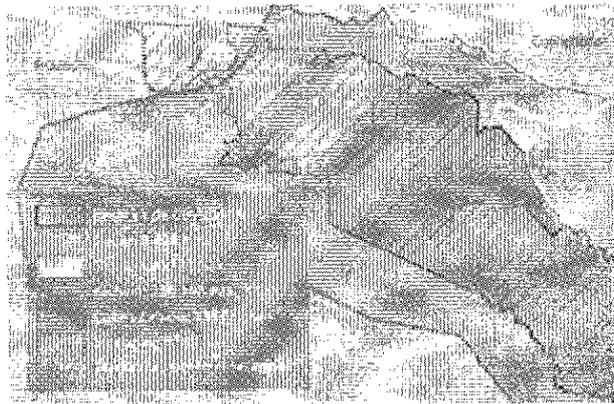
<sup>8</sup> Ibid, Informe socio bio cultural, adjunto al Expediente Defensorial

<sup>9</sup> Juan Carlos Franco Cortez. Estudio antropológico del territorio ancestral de la nacionalidad secoya. Sustento etnohistórico y antropológico del territorio ancestral de la nacionalidad Secoya y los despojos territoriales acaecidos en el siglo XX en la Amazonia ecuatoriana. 2008



**Defensoría  
del Pueblo**  
ECUADOR

**Tus  
derechos  
nuestra  
responsabilidad**



Fuente: Elaboración propia Nacionalidad Siekopai,  
para presentación ante Ministerio de Ambiente

11. Uno de los alegatos de los Siekopai a lo largo del proceso defensorial es que sin su territorio ancestral su sobrevivencia como nacionalidad es incierta, pues el escaso del territorio legalizado con el que cuentan en la denominada zona de San Pablo se encuentra rodeado de asentamientos de colonos e indígenas kichwas y Shuar que permanentemente presionan por invadirlos, además las actividades agroindustriales y petroleras han generado distintos impactos socio ambientales disminuyendo ostensiblemente los recursos de caza, pesca y recolección de los bosques. <sup>6</sup>
12. Desde 1993, la nacionalidad Siekopai ha realizado los pedidos de recuperación y adjudicación territorial de la zona de Lagartococha que no fueron atendidos bajo el argumento de que el territorio estaba como franja de seguridad nacional. En 2006 se presentó formalmente el pedido de adjudicación cuya respuesta fue la entrega solamente de 5 mil hectáreas en las tierras que no eran ancestrales. En 2017, presenta nuevamente la solicitud de adjudicación formal ante el Ministerio de Ambiente, misma que, como alega la Nacionalidad, no ha sido atendida hasta la presente fecha.

## **II. DILIGENCIAS DEFENSORIALES REALIZADAS Y DOCUMENTACIÓN APORTADA POR LAS PARTES**

13. Con fecha 12 de octubre de 2018, la Defensoría del Pueblo, le asigna el número de trámite DPE-2101-210101-2018-001265, con el que se admite a trámite. (f.1).

### **Nacionalidad Siekopai**

14. De la revisión del expediente se desprende que el 17 de agosto de 2021, la Nacionalidad Siekopai, dirigió un escrito a la doctora Zaida Rovira, Defensora del Pueblo (s), recibido el 20 del mismo mes y años a las 14h30, en el que narran unos antecedentes, explican sobre el proceso judicial reivindicatorio y solicitan “de usted nos conceda una reunión donde poder presentar y ampliar esta información, y así esperar que por fin tengamos acceso a la justicia y se respete nuestra seguridad jurídica”. (f. ).
15. En el expediente se encuentra el oficio S/N del 29 de noviembre de 2019 de la Nacionalidad Siekopai dirigido al doctor Freddy Carrión, Defensor del Pueblo e ingresado a esta dependencia 



**Defensoría  
del Pueblo**  
ECUADOR



03 de diciembre de 2019, a las 13h30, donde solicitan que la Defensoría del Pueblo de seguimiento al trámite defensorial motivo de la presente, se ratifica el pedido de adjudicación de sus territorios ancestrales solicitados al MAE, expresan que sus derechos no dependen de la existencia o no de una norma procedimental, y que en último caso debe ser sometida a una consulta prelegislativa a las y los miembros de su Nacionalidad, que rechazan la existencia de “un instrumento de tan baja categoría y se lo haga en desconocimiento de los fundamentos de nuestros derechos territoriales, como es un instrumento ministerial y sin la debida consulta prelegislativa pretenda regular el reconocimiento y titulación de nuestros territorios(f.246), exigen del Estado un rol más activo y no solo el de mediador entre las comunidades, que el Estado debe asumir su responsabilidad en el conflicto causado entre los Sickopai y los kichwas, por lo que solicitan a la Defensoría del Pueblo dar seguimiento al trámite y “llamar a una audiencia pública con la finalidad de resolver la vulneración de derechos por parte del Ministerio del Ambiente y el estado ecuatoriano en este caso”, (fs. 245 a 249)

16. Dentro del expediente se encuentra el escrito de 03 de octubre de 2018 en el que la Nacionalidad Siekopai se dirige al licenciado Humberto Cholango, ministro de Medio Ambiente en los siguientes términos: “Desde el 29 de noviembre de 2017 en base a la ley de tierras y territorios ancestrales, la Constitución y los instrumentos jurídicos internacionales planteamos al Ministerio del Ambiente, los siguientes puntos:

- Que el MAE adjudique a favor de la Nacionalidad Siekopai del Ecuador un área de 44.882,03 Hectáreas de TERRITORIO ANCESTRAL PE'KEYA, ubicado en la zona del Río Lagartococha, desde la bocana del Río Imuya en la zona sur hasta una rama del río Lagarto denominada quebrada Sur (río Aguas Blancas), zona norte dentro de la Reserva de Producción Faunística Cuyabeno.
- Que el MAE suspenda la revocatoria automática o petición de parte del convenio que a la fecha existe entre el MAE y el Centro Kichwa Zancudo Cocha dentro de la RPFC, ni firme ningún nuevo convenio, acuerdo u acta; hasta que no se haya resuelto plenamente en derecho y con la respectiva motivación todo lo solicitado en la presente solicitud de adjudicación.
- Que el MAE suspenda cualquier acto de dominio sobre el área requerida por la Nacionalidad Siekopai en adjudicación; entiéndase que el MAE se abstenga de ceder, enajenar, concesionar, dar en comodato, convenio o acuerdo, donar, vender y/o transferir la propiedad de esta área a favor de terceros particulares o del propio estado; hasta que no se haya resuelto en derechos y con la respectiva motivación todo lo solicitado en la presente solicitud de adjudicación.
- (...) Respecto a la casa ceremonial del yage planteamos y nos ratificamos en lo siguiente:
  1. El 14 de marzo del 2018, elevamos nuestra primera Denuncia Pública relacionada a la Amenaza de Desalojo contra la Maloca Ceremonial del yage Siekopai, en el que, entre otros puntos solicitamos al MAE que “Se respete y garantice nuestro derecho a la realización de actividades ceremoniales propias”.



**Defensoría  
del Pueblo**  
ECUADOR



en las zonas territoriales que revisten de importancia espiritual para nuestro pueblo” así como también “Que el MAE y las FFAA se ABSTENGAN de impedir a nuestra comunidad de impedir a nuestra comunidad el uso de la casa ceremonial construida en la zona denominada LAGUNA DE KOSA DOPE; y por el contrario favorezcan y fortalezcan el uso ceremonial y de preservación espiritual de esta zona”.

2. Ante el gravísimo hecho de VIOLACIÓN A DERECHOS TERRITORIALES Y CONFLICTO INTERÉTNICO POR ATAQUE E INCENDIO DE LA SAGRADA MALOCA CEREMONIAL DE YAGE (Ayahuasca) SIEKOPAI, denunciamos públicamente el 01 de octubre del presente año sobre el incendio y ataque a la sagrada maloca espiritual de yage. En el que ratificamos nuestra petición formulada en la respectiva denuncia pública. (fs.12 a 25)
17. También reposa en el expediente con fecha 04 de abril de 2018 un escrito ingresado a la Secretaría General del Ministerio de Ambiente, dirigido por la Nacionalidad Siekopai al licenciado Tarsicio Granizo Ministro de Medio Ambiente con copia al señor Zack Romo Subsecretario de Patrimonio natural del Ministerio del Ambiente, donde se ratifica sobre el pedido de adjudicación realizada el 22 de noviembre de 2017, se le recuerda la reunión mantenida con el señor Ministro el 29 de noviembre de 2017 y el compromiso de que el MAE resolvería esta exigencia de la Nacionalidad mediante un proceso de diálogos entre las otras comunidades siendo que propicie, convoque y lidere estos espacios de diálogos, de lo cual no se ha realizado nada, al contrario sin consulta alguna se ha procedido adjudicar “grandes extensiones territoriales a favor de las comunidades Kichwas y Cofan”.(fs. 38 a 58) y denuncian sobre las incursiones a su territorio de miembros de las FFAA el 14 de enero de 2018, así como el 01 de marzo del mismo año donde amenazan, rastrillan fusiles, desalojan a los moradores, les despojan de sus propiedades, destruyen productos de primera necesidad “Estos hechos además de constituir una vulneración a nuestros derechos suponen una grave afrenta contra nuestros líderes espirituales y pueden ser el detonante de graves conflictos interétnicos”.(f.47).
18. Encuéntrese dentro del expediente el oficio con fecha 21 de marzo de 2018 ingresado a la Secretaría General del Ministerio de Ambiente el 21 de marzo de 2018 a las 15h50, dirigido por la Nacionalidad Siekopai al licenciado Tarsicio Granizo Ministro de Medio Ambiente, en el que se le insiste la necesidad de que genere espacios de diálogos entre los kichwas para continuar con el trámite de adjudicación, solicitan que se haga el acercamiento con la CONFENIAE y CONAIE para los mismos. (f.59).
19. Dentro del expediente el oficio con fecha 23 de enero de 2018 ingresado a la Secretaría General del Ministerio de Ambiente el 26 de enero de 2018 a las 15h24, dirigido por la Nacionalidad Siekopai al licenciado Tarsicio Granizo Ministro de Medio Ambiente, en el que se reitera el pedido de adjudicación del territorio ancestral realizado el 22 de noviembre de 2017, el compromiso asumido el 29 de noviembre del mismo año, la respuesta al oficio Nro. MAE-MAE-2017-1275-0 de 28 de diciembre de 2017, emitido por el MAE, donde se insta a que la nacionalidad Siekopai inicie los diálogos cuando no fue ese el compromiso del 29 de noviembre, y le recuerdan la competencia del MAE de adjudicar de conformidad al ordenamiento jurídico nacional, solicitan también la definición de plazos legales y motivaciones para que Siekopai haga los acercamientos y acuerdos, así como se establezca plazos y procedimiento para atender el pedido de adjudicación, exigen la restitución de



**Defensoría  
del Pueblo**  
ECUADOR



sus derechos al territorio ancestral por parte del Estado, que se suspenda la renovación automática de los actuales convenios y cualquier otro acto de dominio. (fs. 40 a 64).

20. Existe también el oficio con fecha 30 de noviembre de 2017, dirigido por la Nacionalidad Siekopai al licenciado Tarsicio Granizo ministro de Medio Ambiente, insistiendo en el pedido de adjudicación del territorio ancestral, que el MAE junto a su homólogo del Perú generen un acercamiento con los Siekopai de ese territorio para consolidar un territorio binacional, y se adelante un plan conjunto de cedulación y registro entre los Ministerios de Ambiente y Registro Civil de los dos países. (fs. 66 a 70).
21. El oficio con fecha 22 de noviembre de 2017, dirigido por la Nacionalidad Siekopai al licenciado Tarsicio Granizo ministro de Medio Ambiente, en el cual luego de un amplio justificativo socio histórico y cultural sobre la Nacionalidad y del por qué tienen derecho al territorio ancestral, solicitan su adjudicación. (fs. 71 a 136).

#### **Defensoría del Pueblo**

22. El abogado David Alejandro Tapia, Especialista Tutelar de la Ex - Dirección Nacional de Derechos Colectivos, Naturaleza y Ambiente, mediante memorando Nro. DPE-DNMPPPMH-2021-0024-M del 28 de enero de 2021 procede a trasladar a su Unidad. Los expedientes físicos descritos cual a continuación (CASO-DPE-210101-207-2018-001265) a la Dirección Nacional del Mecanismo de Promoción y Protección de los Derechos de los Pueblos y Nacionalidades Indígenas, Afroecuatorianas y Montubios, para que se continúe con su tramitología y de ser el caso se proceda cual en derecho corresponda”.
23. Con fecha 06 de marzo de 2019, el Mgs. Jorge Acero González, delegado Provincial de Sucumbíos, mediante Memorando Nro. DPE-DPS-2019-0050-M, dirigido a la doctora Marcia Alexandra Cárdenas Valladares, Directora Nacional de Derechos Colectivos, Naturaleza y Ambiente remite “la Petición No. DPE-2101-210101-2018-001265 presentado el señor Ángel Justino Piaguage Lucitante, presidente de la Nacionalidad SIEKOPAI, para efectos de desarrollar las acciones pertinentes relacionados con el Ministerio del (sic) Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica de Ecuador respecto al territorio ancestral de este Pueblo” (f.137).
24. La Dra. Alexandra Cárdenas Valladares, directora nacional de Derechos Colectivos, Naturaleza y Ambiente de la Defensoría del Pueblo, mediante Providencia de Admisibilidad No.0001-DPE-DNDCNA-2019-KTC dentro del trámite defensorial Nro. DPE-2101-210101-2018-001265 del 15 de marzo de 2019, a las 10h30, dispuso:
  - 3.1. AVOCAR conocimiento de la petición reseñada en mi calidad de directora nacional de Derechos Colectivos, Naturaleza y Ambiente, según la Acción de Personal No. 1128-2013 de 2 de enero de 2014 y de acuerdo con lo que dispone el Parágrafo 2.1.1.2.2 del “Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Proceso”, emitido con Resolución No. 187 de 14 de octubre de 2013 y sus reformas de 25 de septiembre y 06 de noviembre de 2017, respectivamente.
  - 3.2. AGREGAR Y CORRER TRASLADO a las partes (Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, Ministerio de Defensa) y anexos presentados a la defensoría del



**Defensoría  
del Pueblo**  
ECUADOR



Pueblo por parte del peticionario señor Ángel Justino Piaguage Lucitante, presidente de la Nacionalidad SIEKOPAI a través del siguiente enlace:  
<http://drive.google.com/open?id=1cHRIhgYhXf8mDkQW3BNzxiNFRPO6uLIK>

3.3. SOLICITAR AL Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, que dentro del plazo máximo de 8 días, conforme lo prescribe el artículo 12, inciso tercero de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, informe y remita lo siguiente:

3.3.1. Informe del estado actual de la solicitud de adjudicación presentada por la Nacionalidad Siekopai de 22 de noviembre de 2017 a su institución.

3.3.1. Remita copias certificadas del o de los Convenios suscritos en el año 2007 o de los que se encuentren vigentes y las actas de reunión previas, en relación con la distribución territorial: Kichwa: 249.875,65, Shuar: 8.928,63, Cofán: 138.272,57, Siona: 130.330,64, y Siekopai: 8.340,41.

3.3.3. Remita copias certificadas del acta de reunión del 29 de noviembre de 2017, realizado entre la Comunidad Siekopai, Sr. ministro de Ambiente (Tarcisio Granizo), Sra. Asesora de Despacho (Isabel Terán), Sr. Subsecretario (Zack Romo), Sra. Coordinadora General Jurídica (Silvia Villareal) y Gerente de Socio Bosque (Santiago Kigman).

3.3.4. Remita copia certificada del acta de reunión del 12 de junio de 2018, a las 09h30 con las siguientes comunidades: Zábalo, Zancudococha, Secoya y el MAE.

3.3.5. Remita copias certificadas de los Convenios Vigentes de Uso y Manejo de áreas y Bosques con Cartografía y Georreferenciación dentro de la Reserva de Producción Faunística Cuyabeno.

3.3.6. Remita copias certificadas de los Convenios Vigentes del Programa Programa (sic) Nacional de Incentivos a la Conversación y Uso Sostenible del Patrimonio Natural "Socio Bosque" dentro de la Reserva de Producción Faunística Cuyabeno.

3.4. SOLICITAR al MINISTERIO DE DEFENSA para que, en el plazo de 8 días, conforme lo establece el artículo 21 de la Ley Orgánica de la defensoría del Pueblo, a fin de que informe sobre las acciones ejecutadas en el 2018 en la zona donde estaba la Casa Ceremonial o Maloca de la Nacionalidad Siekopai, tal como se detalla en la petición.

3.5. DESIGNAR a la abogada Katherine Coloma Gaibor como servidora encargada del presente trámite, a quien se le autoriza para que asista a audiencias, reuniones de trabajo, revise expedientes, documentación en general y realice cualquier otra diligencia necesaria para los fines previstos en el presente trámite de investigación defensorial.

3.6. TOMAR en cuenta para notificaciones los casilleros electrónicos: [justin\\_toama@yahoo.es](mailto:justin_toama@yahoo.es) y [defensoresnacionalidades@yahoo.es](mailto:defensoresnacionalidades@yahoo.es) designados por el peticionario Ángel Justino Piaguage Lucitante, para recibir futuras notificaciones.

3.7. PONER en conocimiento del inicio de esta investigación defensorial y la petición presentada a



**Defensoría  
del Pueblo**  
ECUADOR



**Tus  
derechos  
nuestra  
responsabilidad**

las comunidades: kichwas de Zancudococha y Centro Cofán Zábalo a través de la CONFENIAE.

3.8. PONER en conocimiento del Dr. Jorge Acero en calidad de delegado Provincial de Sucumbíos, el inicio de (sic) presente trámite de investigación Defensorial, en la dirección electrónica [jacero@dpe.gob.ec](mailto:jacero@dpe.gob.ec).

3.9. SEÑALAR como domicilio por parte de la DPE para recibir respuestas o documentación en la siguiente dirección: Av. Prensa N54-97 y Jorge Piedra D.M. Quito, así como a los correos electrónicos: [kcoloma@dpe.gob.ec](mailto:kcoloma@dpe.gob.ec); [mcardenas@dpe.gob.ec](mailto:mcardenas@dpe.gob.ec). (fs. 138-140)

25. Zimbra Notificación del 15 de marzo de 2019, a las 11h38, dirigido al Dr. Jorge Acero González, con la Providencia de Admisibilidad No.0001-DPE-DNDCNA-2019-KTC dentro del trámite defensorial Nro. DPE-2101-210101-2018-001265 del 15 de marzo de 2019, a las 10h30. (f.141)

26. La Dra. Alexandra Cárdenas Valladares, directora nacional de Derechos Colectivos, Naturaleza y Ambiente de la Defensoría del Pueblo, mediante Oficio Nro. DPE-DNDCNA-2019-0009-O del 15 de marzo de 2019, notificó el inicio del trámite de investigación defensorial al Ministerio de Ambiente (f.142)

27. La Dra. Alexandra Cárdenas Valladares, directora nacional de Derechos Colectivos, Naturaleza y Ambiente de la Defensoría del Pueblo, mediante Oficio Nro. DPE-DNDCNA-2019-0011-O del 18 de marzo de 2019, solicita "brindar la colaboración" de parte de la CONFENIAE a "la Defensoría del Pueblo" (f.143).

28. La Dra. Alexandra Cárdenas Valladares, directora nacional de Derechos Colectivos, Naturaleza y Ambiente de la Defensoría del Pueblo, mediante Providencia de Seguimiento No.0002-DPE-DNDCNA-2019-KTC dentro del trámite defensorial Nro. DPE-2101-210101-2018-001265 del 03 de abril de 2019, a las 10h30, dispuso:

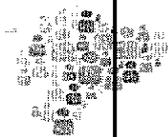
### 3. DISPOSICIONES:

3.1. AGREGAR al presente expediente el escrito presentado por la Dra. Katya Paola Andrade Vallejo en calidad de Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa Nacional, detallado en el acápite 2 de la presente providencia, así como también sus anexos.

3.2. TOMAR en cuenta la autorización conferida a los profesionales del Derecho: Gabriela Peñafiel, Luis Iván Coello, Oscar Arcos, Mario Paúl Jiménez, Margoth Villa, María Belén Andrade, Juan Anilema y Luis Asqui, para que de manera individual o conjunta intervengan en el presente expediente de Investigación Defensorial, así como también para que presten cuanto escrito sea necesario en defensa de los intereses del Ministerio de Defensa.

3.3. CONSIDERAR para futuras notificaciones las direcciones electrónicas señaladas por el Ministerio de Defensa: [patrociniojudicial@midena.gob.ec](mailto:patrociniojudicial@midena.gob.ec), [gpeñafiel@midena.gob.ec](mailto:gpeñafiel@midena.gob.ec), [lcoello@midena.gob.ec](mailto:lcoello@midena.gob.ec), [mpjimenez@midena.gob.ec](mailto:mpjimenez@midena.gob.ec), [ena.gob.ec](mailto:ena.gob.ec), [mvilla@midena.gob.ec](mailto:mvilla@midena.gob.ec), [mandrade@midena.gob.ec](mailto:mandrade@midena.gob.ec), y [kandrade@midena.gob.ec](mailto:kandrade@midena.gob.ec).

3.4 CONFERIR al Ministerio de Defensa una prórroga de 8 días para que remita la información.



**Defensoría  
del Pueblo**  
ECUADOR



solicitada, conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.

3.5 **INSISTIR** al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica para que en el plazo de 8 (ocho) días conforme a lo prescrito en el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo de respuesta a lo solicitado y requerido por esta institución en providencia Nro. No.0001-DPE-DNDCNA-2019-KTC de 15 de marzo de 2019, y que adjunto a la presente.

3.6 **INSTAR** al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica para que señale direcciones electrónicas para recibir futuras notificaciones. (f. 166).

29. Zimbra Notificación del 04 de abril de 2019, a las 09h09, dirigido a las partes, con la Providencia de Admisibilidad No.0002-DPE-DNDCNA-2019-KTC dentro del trámite defensorial Nro. DPE-2101-210101-2018-001265 del 03 de abril de 2019, a las 10h30. (f.167 a 170).

30. Oficio Nro. DPE-DNDCNA-2019-0009-O del 15 de marzo de 2019, Notificación de inicio del trámite de investigación defensorial caso Siekopai. (f. ).

31. La Ab. Alexandra Loayza Guayllasaca, directora nacional del Mecanismo de Promoción y Protección de los Derechos de los Pueblos y Nacionalidades Indígenas, Afroecuatorianas y Montubios de la Defensoría del Pueblo, mediante Providencia de Seguimiento No.0004-DPE-DNDCNA-2021-HJCA dentro del trámite defensorial Nro. DPE-2101-210101-2018-207-001265 del 18 de agosto de 2021, dispuso:

#### IV. Disposiciones:

1. Insistir: al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, Agua y Transición Ecológica, emita un informe de la situación actual del presente caso, el cual nos permitirá analizar las posibles vulneraciones de los derechos de la nacionalidad SIEKOPAI.
2. Insistir: al Ministerio de Defensa Nacional emita un informe sobre la situación actual de las acciones ejecutadas para resolver el caso sobre la Casa Ceremonial o Maloca de la Nacionalidad SIEKOPAI que en el año 2018 fue alterada.
3. Informar al presidente de la Nacionalidad SIEKOPAI que la Defensoría del Pueblo se encuentra realizando las acciones institucionales a fin de que se pueda efectuar la audiencia pública requerida.
4. Designar: a la Doctora Haydecé Cáceres Alarcón, en su calidad de Abogada de la Dirección Nacional del Mecanismo de Promoción y Protección de los Derechos de los Pueblos y Nacionalidades Indígenas, Afroecuatorianas y Montubios de la Defensoría del Pueblo, a partir de la Providencia de Seguimiento No.0003-DPE-DNDCNE-2021-HJCA, como responsable de la tramitación del caso y se le autoriza para que realice las diligencias pertinentes.(f.)

32. La Ab. Alexandra Loayza Guayllasaca, directora nacional del Mecanismo de Promoción y Protección de los Derechos de los Pueblos y Nacionalidades Indígenas, Afroecuatorianas y Montubios de la Defensoría del Pueblo, mediante Providencia de Seguimiento No.0005-DPE



**Defensoría  
del Pueblo**  
ECUADOR



DNDCNA-2021-HJCA dentro del trámite defensorial Nro. DPE-2101-210101-2018-207-001265 del 27 de agosto de 2021, 12h47 dispuso:

IV. Disposiciones:

UNO: En atención al requerimiento de las y los Representantes de la nacionalidad SIEKOPAI y para conocer la información que se ha requerido al Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica (MAATE) y al Ministerio de Defensa Nacional, se convoca a la parte peticionaria y a las autoridades y funcionarios competentes de las carteras de Estado mencionadas a la audiencia pública que se llevará a cabo el día jueves 9 de septiembre de 2021 a las 10h00.

Esta reunión se llevará a cabo vía telemática y se enviará el link de acceso a la reunión mediante correo electrónico a las autoridades y funcionarios competentes de las instituciones del Estado convocadas.

Las y los participantes deberán enviar la confirmación de asistencia a los correos electrónicos [Alexandra.loayza@dpc.gob.ec](mailto:Alexandra.loayza@dpc.gob.ec) y [Jacqueline.caceres@dpc.gob.ec](mailto:Jacqueline.caceres@dpc.gob.ec)

DOS: Designar a Haydeé Cáceres Alarcón como responsable de la tramitación del caso. (f.)

**Ministerio del Ambiente – MAE / (Hoy) Ministerio de Ambiente Agua y Transición Ecológica – MAATE**

33. Oficio Nro. MAE-MAE-2018-1532-O de 21 de agosto de 2018, suscrito por el Lcdo. Tarsicio Granizo Tamayo, ministro del Ambiente; en respuesta a la Petición de Adjudicación Territorio Ancestral Nacional Siekopai” dice:

El Ministerio del Ambiente se encuentra trabajando en la actualidad el instrumento técnico-jurídico de Adjudicación de Tierras, con la finalidad de establecer el mecanismo y los requisitos necesarios para que los territorios que deseen ser adjudicados y que se encuentran dentro de “Áreas Protegidas” puedan iniciar el procedimiento correspondiente.

Por lo tanto, hasta que entre en vigencia la norma para la adjudicación de tierras en predios ubicados dentro de áreas protegidas; la nacionalidad Siekopai, podrá firmar los convenios de co-manejo que crea necesario con esta cartera de Estado a fin de poder realizar actividades conjuntas que garantice el goce efectivo de los derechos del territorio y a la identidad de pueblos y nacionalidades garantizados en la Constitución de la República.

“Respecto a lo solicitado en su escrito, sobre la suspensión de renovación del Convenio entre el MAE y el Centro Kichwa Zancudo Cocha, informo a usted que la única forma de dar por terminados estos convenios es por incumplimiento de los términos mutuamente acordados o por la terminación del periodo para el cual fue celebrado, por lo que esta Cartera de Estado, debería revisar el texto del referido Convenio y determinar si existe alguna causal para dar terminado el mismos. (26 a 29).

34. Acta de Reunión de Trabajo para abordar el tema de extensión y uso del territorio en las instalaciones de la Reserva de Producción de Fauna Cuyabeno, realizado el 12 de junio de 2018, a las 09h30, donde “Los representantes de las comunidades de Zancudococha y Zábalo, Luis Coquinche y Fausto Criollo respectivamente, manifiestan que no van a seguir dialogando y se mantienen en no estar”.



**Defensoría  
del Pueblo**  
ECUADOR



dispuestos a ceder su territorio a la propuesta de Siekopai y solicitan que se respeten los convenios firmados con el Ministerio del Ambiente en el 2008". (fs.30 a 31).

35. Oficio Nro. MAE-DPAS-2018-0564-O de 05 de junio de 2018, suscrito por la Ing. Mayra Yessenia Malan Almeida, directora provincial del Ambiente de Sucumbios, dirigido a los señores: Justino Piaguaje, Presidente de la Confederación de las Nacionalidades Indígenas de la Provincia de Sucumbios Ecuador, Fausto Alirio Criollo, Presidente y Randall Borman, Vicepresidente del Centro Colán Zábalo, Julio Edgar Tangoy Dea, Presidente de la Comuna Kichkwa Zancuco Cocha, indica que:

El Ministerio del Ambiente en la gestión y manejo del Área Protegida ha generado fortalecer la gestión y sobre todo suscribir acuerdos respecto al territorio, así como el uso de los recursos. Especialmente en la Reserva de producción de Fauna Cuyabeno, desde 1995 se han firmado 7 convenios de uso y manejo con las comunidades indígenas, con el objetivo de fortalecer la gobernanza de la tierra en el Área Protegida.

En los últimos meses se han generado espacios de diálogo con las tres comunidades de manera independiente con el fin de receptar sus inquietudes y peticiones respecto a sus territorios, en este sentido y de manera reiterada se ha manifestado que el Ministerio del Ambiente respetará los mecanismos internos de organización comunitaria y el diálogo se hará de manera tripartita; es decir, un espacio con las tres comunidades y el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica facilitará el proceso de diálogo.

Por lo cual me permito indicar que la fecha en la cual se prevé conformar la mesa de diálogo con las tres comunidades; en la que el Ministerio del Ambiente facilitará este proceso, es el martes 12 de junio del año en curso a partir de la 9 am en el Centro de Atención Ciudadana ubicada en el barrio Napo, Av. Circunvalación y Aguarico en la ciudad de Nueva y en la mesa de diálogo es preciso que participe el nuevo consejo de gobierno electo.

Me permito indicar que el Ministerio del Ambiente reconoce los convenios y acuerdos suscritos con las comunidades y en virtud de la recepción de los requerimientos respecto a actualizar los convenios y en temas inherentes a sus territorios, es necesario manifestar que hasta solventar ese requerimiento el Ministerio del Ambiente se ratifica en los acuerdos y convenios ya suscritos o que están en vigencia.

Respetando los mecanismos internos de organización, para que de manera libre y voluntaria las comunidades puedan generar espacios de diálogo y negociación, donde esta cartera de estado facilitará estos procesos.

Finalmente hay que reiterar que este Ministerio del Ambiente facilitará los espacios de diálogo con todas las comunidades, respetando los mecanismos y procesos internos por lo que hago un llamado a las tres comunidades a fin de mutuo acuerdo se trate estos temas específicos sobre las diferentes demandas territoriales. (f.32)

36. Oficio Nro. MAE-SPN-2018-0229-O de 28 de marzo de 2018, suscrito por el economista Holger Zack Romo Paredes, Subsecretario de Patrimonio Natural del Ambiente de Sucumbios, dirigido al señor Justino Piaguaje, Presidente de la Confederación de las Nacionalidades Indígenas de la



**Defensoría  
del Pueblo**  
ECUADOR



Provincia de Sucumbíos Ecuador, indica que el Ministerio del Ambiente reconoce y respeta los acuerdos y convenios realizados con las comunidades indígenas y en este contexto manifiesta lo siguiente:

2.- El Ministerio del Ambiente en la gestión del Área Protegida no ha entregado de manera unilateral e inconulta los territorios, ha realizado procesos participativos de largo plazo con espacios de negociación para acordar la suscripción de convenios en uso y manejo los mismos que contienen las obligaciones entre las partes.

4.- Los convenios hacen un reconocimiento a las comunidades y a sus territorios en el interior del área protegida; en concordancia con el proceso de acuerdos a los que se ha llegado con las mismas.

7.- El Ministerio del Ambiente respeta los mecanismos internos de organización, para que de manera libre y voluntaria las comunidades puedan generar espacios de diálogo y negociación, donde esta cartera de estado puede facilitar estos procesos y mediarlos. (fs. 33 a 34).

37. Oficio Nro. MAE-CGJ-2019-0239-O de 15 de abril de 2019, en respuesta al requerimiento realizado por la Defensoría del Pueblo, mediante Providencia No. 0002-DPE-DNDCNA-2019-KTC-TRAMITE DEFENSORIAL No. DPR-2101-210101-207-2018-001265, menciona:

Al respecto, una vez que el Dr. Segundo Ángel Ofona Guayasamin, Subsecretario de Patrimonio Natural, Encargado, mediante memorando No. MAE-SPN-2019-0493-M de 05 de abril de 2019, (f.174) remite la información solicitada por su autoridad con sus respectivos anexos, adjunto al presente encontrará la documentación en referencia para su mejor ilustración en físico y digital para los fines pertinentes:

“ANTECEDENTES – En 1987 la Nacionalidad Siekopai recibió títulos otorgados por el Gobierno Nacional, sobre 21.000 hectáreas ubicadas fuera de la Reserva de Producción Faunística Cuyabeno.

- El 31 de julio de 2020 el Centro Secoya Remolino, la Organización Indígena Secoya del Ecuador (OISE) y los Ministerios de Turismo y Ambiente elaboraron un borrador de Convenio para el uso y manejo del sector no colonizado de las cabeceras del Río Aguas Negras en la Reserva de Producción Faunística Cuyabeno.
- En el 2008 se elaboró un segundo borrador de convenio entre el Ministerio de Ambiente y la Organización Indígenas Secoyas del Ecuador para la conservación y gestión del territorio del Centro Secoya remolino en la Reserva de Producción Faunística Cuyabeno; pero no fue suscrito.
- Por el territorio en el sector PE”KETA no se tiene firmado un convenio. La nacionalidad solicita un proceso de adjudicación de 44.000has, pero este territorio se extiende sobre territorio de la Comunidad Kichwa Zancudochoca.
- En septiembre de 2007, representantes de la Organización de Indígenas Secoyas del Ecuador (OISE), Zancudochoca (Kichwa) y Zábalo (Cofán), conformaron una mesa de diálogo, en la cual se trató lo que respecta al sector de PE”KAYA. De la mesa de diálogo se suscribió un acta de acuerdos, donde se define un territorio de uso y manejo para la comunidad Secoya reconociendo 5450 ha. En el sector del río Lagarto.

IDEAS FUERZAS (DATOS Y CIFRAS-ACCIONES REALIZADAS)



**Defensoría  
del Pueblo**  
ECUADOR



- El 29 de noviembre, en la sala verde se realizó una reunión entre el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica y representantes de la Nacionalidad Siekopai; en donde solicitaron la adjudicación del territorio en 44.000has.
- El 19 de febrero de 2018, se generó el Oficio Nro. MAE-MAE-2018-0209-O, para dar respuesta al pedido de la Nacionalidad Siekopai.
- El 12 de febrero de 2018 se realizó una reunión en la Reserva de Producción Faunística Cuyabeno. Donde las comunidades Kichwa y Cofán manifestaron que el MAE debe respetar los convenios ya suscritos y que en algunos casos están en vigencia y renovación.
- Como acciones sugeridas se detallan: i) generar espacios de diálogo entre las comunidades; y, ii) apoyar el proceso de diálogo entre las comunidades, con otros gestores de territorio, como la Secretaría de la Política.
- El 20 de marzo de 2019 en la sala verde se realizó una reunión con representantes de la nacionalidad Siekopai y el Ministerio de Ambiente. De los compromisos generados se ha previsto realizar una segunda reunión como seguimiento a los mismos, en el mes de mayo".  
(f.)

38. Oficio Nro. MAE-SPN-2018-0272-O de 26 de abril de 2018, suscrito por el economista Holger Zack Romo Paredes, Subsecretario de Patrimonio Natural del Ambiente de Sucumbios, dirigido al señor Justino Piaguaje, presidente de la Nacionalidad Siekopai y otros, indica que el Ministerio del Ambiente reconoce y respeta los acuerdos y convenios realizados con las comunidades indígenas y que las

fecha en la cual se prevé conformar la mesa de diálogo con las tres comunidades; en la que el Ministerio del Ambiente facilitará este proceso, es el miércoles 16 de mayo del año en curso a partir de las 10am en el Centro Cofan Zabalo. Considerando que la petición de los compañeros de la nacionalidad Siekopai; quienes han manifestado que durante la primera semana de mayo realizarán la elección del nuevo consejo de gobierno de la Comunidad y que en la mesa de diálogo es preciso que participe el nuevo consejo de gobierno elector (f. 35 a 37).

39. Ayuda memoria de la Reunión del 29 de noviembre de 2017 en la Sala Verde del Despacho Ministerial del MAE, a las 10h30, con la participación del señor Ministro; asesores políticos, de conflictos, subsecretario de patrimonio natural, coordinadora general jurídica, director de biodiversidad, equipo de comunicación, presidente de la Nacionalidad Siekopai y treinta delegados y delegadas de la nacionalidad, en las que luego de realizar un análisis situacional de la Nacionalidad Siekopai, se comprometieron en cinco puntos:

Compromiso 1.-

Análisis y respuesta a la propuesta de adjudicación a un predio presentada al MAE por parte de la nacionalidad SIEKOPAI, con la base a la estructura del acuerdo ministerial, y a la necesidad de 44.000 Has., han preparado un documento que consta de 50 fojas mismas que contiene:

- 1.- Argumento Cultural
- 2.- Argumento Antropológico
- 3.- Argumento Socioeconómico
- 4.- Argumento Jurídico



**Defensoría  
del Pueblo**  
CREADORA



**Tus  
derechos  
nuestra  
responsabilidad**

1 cd con testimonio de abuelo sobre su relación y su vínculo con la comunidad, información cartográfica, censo que se requiere en el marco del acuerdo ministerial y un plan de manejo diseñado por la comunidad sobre el área protegida.

Solicitan que el Ministerio del Ambiente realice el análisis correspondiente de la propuesta de adjudicación presentada por la comunidad SIEKOPAI, y se responda a esta pretensión de adjudicación.

Responsable: Lcdo. Tarsicio Granizo – Eco. Zack Romo

Tiempo: 31-12-2017

#### Compromiso 2.-

Negociación Política con centro Kichwa y el centro Cofán Zábalo; bajo la siguiente modalidad de actores: Comunidad SIEKOPAI como pueblo que está solicitando la ampliación de su territorio, compañeros del pueblo Kichwa que son quienes están cediendo los territorios, la CONFENIAE, Ministerio del Ambiente en calidad de responsables de la Reserva de Cuyabero, aclara el Sr. Ministro que este será un proceso de negociación para apelar a la solidaridad de los compañeros e ir determinando cómo ampliarse el territorio SIEKOPAI y poder llegar a un acuerdo.

Responsable: Juan Carlos Reyes

Tiempo: 31-12-2017

#### Compromiso 3.-

Detener la actualización automática del Acuerdo Ministerial entre el Centro Kichwa El Sancudo y el Programa Socio Bosque hasta ver cómo surge y resulta el proceso de diálogo.

Responsable: Ab. Silvia Vásquez, Santiago Kigman

Tiempo: 31-12-2017

#### Compromiso 4.-

SIEKOPAI enviará una pequeña propuesta sobre el estado actual de la escritura del área del Bosque Protector Pañacocha, indicando las necesidades que requieran que sean realizadas por el MAE.

Responsable: Ab. Comunidad SIEKOPAI, Jessica Coronel MAE.

Tiempo: 15-12-2017

#### Compromiso 5.-

Sanción ambiental de 375.000,00 que fue impuesta en el año 2010 a la nacionalidad SIEKOPAI, solicitan ayuda al MAE para conocer en qué situación está, qué pasó con la determinación de esa multa y lo más importante confirmar si ya está sancionado con alguna sentencia, se aclara que el trámite está fuera de la potestad del MAE y que actualmente está en Contraloría, lo que se propone es que el MAE verificará el estado actual del trámite de Contraloría y dará a conocer a la comunidad SIEKOPAI.

Responsable: Ab. Silvia Vásquez

Tiempo: 15-12-2017

40. El Dr. Fernando Rodrigo Pinto Grijalva, Coordinador General Jurídico del Ministerio del Ambiente ingresa a la Defensoría del Pueblo un (1) escrito mediante Oficio Nro. MAE-CGJ-2019-0239-O de 15 de abril de 2019, en el que menciona:

Al respecto, una vez que el Dr. Segundo Ángel Onofa Guayasamin, Subsecretario del Patrimonio



**Defensoría  
del Pueblo**  
ECUADOR



Natural, Encargado, mediante memorando No. MAE-SPN-2019-0493-M de 05 de abril de 2019, remite la información solicitada por su autoridad con sus respectivos anexos, adjunto al presente encontrará la documentación en referencia para su mejor ilustración en físico y digital para los fines pertinentes. (f. 174)

41. El Mgs. Jorge Isaac Viteri Reyes, Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica, mediante Oficio Nro. MAAE-CGAJ-2021-0127-O, de 07 de septiembre de 2021, respondiendo a la Providencia de Seguimiento N° 0004-DPE-DNDCNA-2021-HJCA Trámite Defensorial N° DPE-2101-210101-207-001265 de la siguiente manera:

### 3. RESPUESTA

Sobre la base de lo expuesto, me permito poner en su conocimiento la ayuda memoria y anexos remitidos por la Subsecretaría de Patrimonio Natural mediante memorando No. MAAE-SPN-2021-0998-M de 06 de septiembre de 2021.

Asimismo, pongo en su conocimiento que los siguientes funcionarios participarán en la audiencia convocada para el día 09 de septiembre de 2021 a las 09h00:

Javier Pachacama Director de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación.

Luis Borbor-Administrador de la Reserva de Producción de Fauna Cuyabeno.

Camilo Granda – Técnico de la Reserva de Producción de Fauna Cuyabeno.

Valeria Recalde – Técnica de la Reserva de Producción de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación.

De igual forma, comparecerá como abogada patrocinadora de la Institución la Af. Nathalie Bedón, a quien se le deberá remitir el respectivo link para la audiencia al correo institucional [nathalie.bedon@ambiente.gob.ec](mailto:nathalie.bedon@ambiente.gob.ec) (fs. )

### Ministerio de Defensa

42. La Dra. Katya Paola Andrade Vallejo, Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa, ingresa un (1) escrito el 26 de marzo de 2019, a las 11h27 con veintiún (21) fojas en calidad de anexo, en el que solicita “se digne extender el plazo de ocho días para la entrega de la información que se ha requerido por parte de la Defensoría del Pueblo, en razón de que esta Cartera de Estado a su vez ha realizado los requerimientos pertinentes a los organismos internos y de las Fuerzas Armadas”. (fs. 144 a 165).
43. La Dra. Katya Paola Andrade Vallejo, Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa, ingresa un (1) escrito el 05 de abril de 2019, a las 11h28 con una (1) foja en calidad de anexo, en el que indica lo siguiente:

### III. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS ANTECEDENTES

Niego los fundamentos de hecho esgrimidos por el peticionario, especialmente respecto a que el 14 de enero y el 1 de marzo de 2018, militares ecuatorianos habrían realizado señales de amenaza, en el sector de la Casa ceremonial o Maloca de la Nacionalidad Siekopai, ubicada dentro de la Reserva Cuyabeno.

Para tal efecto remito en una (1) foja, el oficio No. 2019-CCFFAA-JCC-2660 de 01 de abril de 2019, mediante el cual el señor Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, informa que no se ha



**Defensoría  
del Pueblo**  
E C U A D O R



realizado ninguna operación militar en las fechas y lugar indicados.

#### **IV PRETENSIÓN**

Conforme se ha desvirtuado las falacias de los alegatos del peticionario, solicito se deje de contar con el Ministerio de Defensa nacional, dentro del Trámite Defensorial. (fs. 171 a 173).

44. El GRAB. (S.P) Miguel Oswaldo Moreno Valverde, Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa, en un (1) escrito ingresado el 02 de septiembre de 2021 a las 13h20, expresa:

#### **SEGUNDO**

##### **REQUERIMIENTO ACTUAL DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO:**

2.1.- En la providencia No. 0004--DPE-DNDCNA-2021-HJCA de 18 de agosto de 2021, la Defensoría de Pueblo solicita a esta Cartera de Estado, que "(...) emita un informe sobre la situación actual de las acciones ejecutadas para resolver el caso sobre la Casa Ceremonial o Maloca de la Naturaleza SIEKOPAI que en el año 2018 fue alterada (...)". (Énfasis agregado).

2.2.- Con la relación al requerimiento ut supra ME PERMITO REITERAR QUE LAS FUERZAS ARMADAS NO HA REALIZADO OPERACIÓN MILITAR ALGUNA EN EL SECTOR DE LA CASA CEREMONIAL O MALOCA DE LA NACIONALIDAD SIEKOPAI, en las fechas señaladas por el representante de la nacionalidad; esto: 14 de enero; 1 de marzo; y 19 de septiembre de 2018; en secuencia; esta Cartera de Estado no puede realizar o ejecutar acciones para resolver sobre el caso de la Casa Ceremonial o Maloca.

Para sustentar mis asertos me permito adjuntar nuevamente el oficio No. 2019-CCFFAA-JCC-2660 de 01 de abril de 2019, a través del cual el señor Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas informa que: "(...) no se tiene registrado la ejecución de ninguna operación militar en fechas y en los lugares solicitados (...)"

#### **TERCERO**

##### **PRETENSIÓN:**

CONFORME SE HA DESVIRTUADO LAS FALACIAS DE LOS ALEGATOS DEL PETICIONARIO. SOLICITO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA SE ORDENE LA EXCLUSIÓN DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DEL PRESENTE TRÁMITE DEFENSORIAL.

45. El Dr. Diego Alfredo Molineros Vivar, Director de Patrocinio del Ministerio de Defensa, ingresa un (1) escrito el 03 de septiembre de 2021 a las 13h30, en el que expresa lo siguiente:

#### **PRIMERO:**

(...) me permito indicar a usted la providencia No. 0004-DPE-DNDCNA-2021-HJCA de 18 de agosto de 2021, ha sido notificada a este Ministerio EXT; en consecuencia, de esta fecha en adelante se debe considerar el plazo legal para presumir el cumplimiento o no, de las disposiciones emitidas por su autoridad.

En este contexto, dentro del plazo legal (14 días) mediante escrito presentado en su institución se dio atención en debida y legal forma a la providencia No. 0004--DPE-DNDCNA-2021-HJCA de 18 de agosto de 2021, notificada el 26 de agosto de 2021.



**Defensoría  
del Pueblo**  
ECUADOR



#### **SEGUNDO:**

En referencia a la convocatoria para la audiencia pública que se llevará a cabo el día jueves 9 de septiembre de 2021, a las 10h00; me permito señalar que asistirán los señores Abogados: CRNL. S.P Diego Alfredo Molineros Vivar, Director de Patrocinio del Ministerio de Defensa Nacional; y, Sgos. Ab. Juan Anilema Mullo, Abogado de Patrocinio Institucional.

46. El GRAB. (S.P) Miguel Oswaldo Moreno Valverde, Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa, en su escrito ingresado a la defensoría del Pueblo el 13 de septiembre de 2021, a las 11h44, expresa:

#### **PRIMERO**

Pruebo, ratifico y hago mía, la intervención realizada por el Ab. Mario Paúl Jiménez Semanate, con matrícula No. 17-2010-370-FA, en la audiencia realizada el día 9 de septiembre de 2021, a las 10h00; en tal sentido sírvase legitimar la intervención realizada por el mencionado profesional del derecho a nombre del Ministerio de defensa nacional.

#### **47. AUDIENCIA PÚBLICA DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

Siendo las 10h00 del jueves 09 de septiembre de 2021, en respuesta a la Providencia de Seguimiento. No.0005-DPE-DNDCNA-2021-HJCA dentro del trámite defensorial Nro. DPE-2101-210101-2018-207-001265 del 27 de agosto de 2021, 12h47 en la que: “se convoca a la parte peticionaria y a las autoridades y funcionarios competentes de las carteras de Estado mencionadas a la audiencia pública que se llevará a cabo el día jueves 9 de septiembre de 2021 a las 10h00”, se dieron cita utilizando los medios telemáticos en los que estuvieron presentes, las y los representantes de la Nacionalidad SIEKOPAI, del Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica y del Ministerio de Defensa Nacional, en la que la Defensoría del Pueblo garantizó el derecho al debido proceso, donde las partes expusieron sus argumentos e hicieron uso de la contrarréplica.

### **IV. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA**

#### **3.1. Legitimación activa**

48. De la revisión del expediente se observa que el señor Ángel Justino Piaguage Lucitante, presidente de la Nacionalidad SIEKOPAI presentó un (01) escrito en cuatro (04) fojas y como anexos ciento veinticinco (125) fojas, mediante el cual solicita “Que la DPE inicie un proceso defensorial tendiente a determinar la vulneración de derechos territoriales y colectivos del que hemos sido víctimas por la actuación del MAE”. (fs 1 a 136).

#### ***Constitución de la República***

El artículo 10 establece que “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”.

El artículo 56 señala que “Las comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible”.

El artículo 57 dispone que “Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás



**Defensoría  
del Pueblo**  
ECUADOR



**Tus  
derechos  
nuestra  
responsabilidad**

instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: 4. Conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles. Estas tierras estarán exentas del pago de tasas e impuestos. 5. Mantener la posesión de las tierras y territorios ancestrales y obtener su adjudicación gratuita. 11. No ser desplazados de sus tierras ancestrales.

El artículo 66 determina que "Se reconoce y garantizará a las personas: 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo".

### **Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo**

El artículo 6 determina que "Para poder cumplir con sus fines la Defensoría del Pueblo tendrá las siguientes competencias: f) Realizar investigaciones defensoriales para verificar posibles vulneraciones de los derechos humanos o de la naturaleza que podrán realizarse por medio de visitas in situ".

Reglamento para la atención de casos de competencia de la Defensoría del Pueblo Resolución Defensorial No. 107-DPE-CGAJ-2019

El artículo 63 establece que "Legitimación para presentar peticiones.- cualquier persona en forma individual o colectiva, por sí mismo por interpuesta persona, que invoque un interés legítimo, puede plantear su petición verbal o escrita ante cualquier dependencia de la Defensoría del Pueblo."

El señor Ángel Justino Piaguage Lucitante, Presidente de la Nacionalidad SIEKOPAI en su escrito del 12 de octubre de 2018, solicita "Que la DPE inicie un proceso defensorial tendiente a determinar la vulneración de derechos territoriales y colectivos", en contra de las actuaciones "del MAE", (Ministerio del Ambiente del Ecuador ". Y de acuerdo al artículo 4 del presente reglamento la presente solicitud reúne lo establecido en el mismo: "Los casos puestos en conocimiento de la Defensoría del Pueblo se atenderá cuando la presunta violación de derechos humanos provenga de: 1. Una autoridad pública o particular que actúe en representación del Estado, que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio".

### **3.2. Competencia**

#### **Constitución de la República**

El artículo 215 determina que "La Defensoría del Pueblo tendrá como funciones la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador y la defensa de los derechos de las ecuatorianas y ecuatorianos que estén fuera del país. Serán sus atribuciones, además de las establecidas en la ley, las siguientes: 3. Investigar y resolver, en el marco de sus atribuciones, sobre acciones u omisiones de personas naturales o jurídicas que presten servicios públicos."

#### **Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo**

El artículo 3 establece que "Los fines de la Defensoría del Pueblo, de conformidad a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y los instrumentos internacionales de los Derechos Humanos, son: d) Proteger y tutelar los derechos humanos y de la naturaleza."

El artículo 6 determina que "Para poder cumplir con sus fines la Defensoría del Pueblo tendrá las siguientes



**Defensoría  
del Pueblo**  
ECUADOR

**Tus  
derechos  
nuestra  
responsabilidad**

competencias: f) Realizar investigaciones defensoriales para verificar posibles vulneraciones de los derechos humanos o de la naturaleza que podrán realizarse por medio de visitas in situ; g) Emitir alertas, dictámenes, pronunciamientos, recomendaciones, informes, exhortos, propuestas o informes sobre acciones u omisiones de todas las instituciones del Estado en cuestiones relativas a la protección y promoción de los derechos humanos y la naturaleza.”

Reglamento para la atención de casos de competencia de la Defensoría del Pueblo Resolución Defensorial No. 107-DPE-CGAJ-2019

El artículo 20 determina que la Investigación Defensorial: “constituye un conjunto de acciones concretas y necesarias que tiene por finalidad recopilar información inmediata, clara, directa y verificable, sobre presuntas vulneraciones de derechos y de la naturaleza para posteriormente ejercer las atribuciones y competencias que la Constitución y la ley le conceden a la Defensoría del Pueblo del Ecuador”

El artículo 62 establece que Casos de competencia de los mecanismos.- Será competencia de los Mecanismos nacionales la atención de los casos generalizados, sistemáticos o de relevancia social, de acuerdo a lo que determina el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo. Para estos trámites se aplicarán las normas establecidas en el presente Reglamento.

## V. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

49. A la Defensoría del Pueblo le compete determinar si:

- *¿El Ministerio del Medio Ambiente con sus actuaciones afectó los derechos o vulneró los derechos territoriales y colectivos de la Nacionalidad SIEKOPAI?*
- *¿La FFAA estarían impidiendo a la Nacionalidad SIEKOPAI el uso de la casa ceremonial construida en la zona denominada LAGUNA DE KOSA DOPE?*

50. *¿El Ministerio del Medio Ambiente con sus actuaciones afectó los derechos o vulneró los derechos territoriales y colectivos de la Nacionalidad SIEKOPAI?*

La Nacionalidad Siekopai tiene derechos colectivos amparados en el artículo 57 numerales 4, 5 y 6 de la Constitución de la República del Ecuador que en su tenor dispone:

Art. 57.- Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos:

4. Conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles. Estas tierras estarán exentas del pago de tasas e impuestos.
5. Mantener la posesión de las tierras y territorios ancestrales y obtener su adjudicación gratuita.
6. Participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras.
11. No ser desplazados de sus tierras ancestrales.

Los derechos a la posesión y propiedad ancestral de los pueblos indígenas están reconocidos en instrumentos



**Defensoría  
del Pueblo**  
ECUADOR



internacionales de derechos humanos. En el Convenio 169 de la OIT, se reconoce la “importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos” (Art. 13, 1). Los estados tienen obligaciones de respetar y garantizar el derecho de propiedad y posesión de los territorios ancestrales, en particular, a aquellos a los “hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia”:

1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia (...)
3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados (Art. 14. 1 y 3)

En el mismo sentido, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas del 2007, reconoce el derecho de los pueblos indígenas sobre los territorios que tradicionalmente han ocupado, y la obligación de los Estado de respetarlos y garantizarlos:

Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado, utilizado o adquirido. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos (Artículo 26).

En el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos se reconoce la protección del vínculo que los pueblos indígenas guardan con sus tierras, incluyendo los elementos incorporeales que se desprenden de ello. Así lo ha manifestado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Sentencia de 27 de junio de 2012 por el fondo y reparaciones emitidas en el caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, sentencia que constituye jurisprudencia vinculante para el Estado ecuatoriano.

Entre los pueblos indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. Estas nociones del dominio y de la posesión sobre las tierras no necesariamente corresponden a la concepción clásica de propiedad, pero merecen igual protección del artículo 21 de la Convención Americana. Desconocer las versiones específicas del derecho al uso y goce de los bienes, dadas por la cultura, usos, costumbres y creencias de cada pueblo, equivaldría a sostener que sólo existe una forma de usar y disponer de los bienes, lo que a su vez significaría hacer ilusoria la protección de tal disposición para millones de personas.

Esta opinión de la Corte se sostiene en otros dos casos sentenciados previamente. En la sentencia a favor de la Comunidad Mayagna Awas Tingni vs. Nicaragua de 2001 señaló que se reconoce el derecho a la posesión, uso, habitación y ocupación de los pueblos indígenas, que tienen un sentido de pertenencia de propiedad colectiva del territorio. Y en la sentencia de la Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay de 2006 además señala que:

- 1) la posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de



**Defensoría  
del Pueblo**  
ECUADOR



pleno dominio que otorga el Estado;

2) la posesión tradicional otorga a los indígenas el derecho a exigir el reconocimiento oficial de propiedad y su registro;

3) los miembros de los pueblos indígenas que por causas ajenas a su voluntad han salido o perdido la posesión de sus tierras tradicionales mantienen el derecho de propiedad sobre las mismas, aún a falta de título legal, salvo cuando las tierras hayan sido legítimamente trasladadas a terceros de buena fe...

Por consiguiente, la posesión tradicional de territorios es equivalente a título pleno de dominio y otorga el derecho a exigir un reconocimiento oficial de propiedad y registro, por tanto, y con ello, la obligación ineludible del Estado de garantizar ese derecho de entregar un título de propiedad colectivo. Añadiendo la Corte IDH que esa obligación de reconocer la propiedad bajo el art. 21 de la Convención Americana y entregar un título de propiedad:

deriva de la necesidad de garantizar la seguridad y la permanencia del control y uso de los recursos naturales por su parte, lo que, a su vez, mantiene ese estilo de vida. Esta conexión entre el territorio y los recursos naturales necesarios para su supervivencia física y cultural, es exactamente lo que se precisa proteger conforme al artículo 21 de la Convención a fin de garantizar a los miembros de los pueblos indígenas y tribales el uso y goce de su propiedad (Caso Sarayaku vs Ecuador)

También se ha pronunciado esta Corte al expresar que las posibles cesiones de uso del Estado, sin garantizar la propiedad, no garantiza los derechos de los Pueblos sobre sus territorios:

115. ...el marco legal del Estado meramente le otorga a los integrantes del pueblo Saramaka un privilegio para usar la tierra, el cual no le garantiza el derecho de controlar efectivamente y ser propietarios de su territorio sin ningún tipo de interferencia externa. La Corte ha sostenido, en otras ocasiones, que más que un privilegio para usar la tierra, el cual puede ser despojado por el Estado ..., los integrantes de pueblos indígenas y tribales deben obtener el título de su territorio a fin de garantizar el uso y goce permanente de dicha tierra. Este título debe ser reconocido y respetado, no sólo en la práctica, sino que, en el derecho, a fin de salvaguardar su certeza jurídica. (Caso Saramaka vs Surinam)

Estos criterios fueron reconocidos por la Corte Constitucional, en la sentencia No. 20-12-IN/20, de 1 de julio de 2020, sobre la inconstitucionalidad del Acuerdo 080 del Ministerio de Ambiente, que declaraba el Bosque Protector del Triángulo de Cuembí, en la provincia de Sucumbíos. En esta sentencia, se recogen los estándares establecidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros criterios están los siguientes:

1. Se reconoce la relación esencial que tienen los pueblos indígenas con sus territorios. En el párrafo 104 se reconoce que no es "meramente una cuestión de posesión y producción, sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su identidad cultural y transmitirlo a las generaciones futuras." En ese contexto, "la preservación de la conexión particular entre las comunidades indígenas y sus tierras y recursos, se vincula con la existencia misma de estos pueblos, y por lo tanto amerita medidas especiales de protección por parte del Estado."

2. El derecho a la propiedad de los pueblos indígenas tiene como base la posesión ancestral e implica la obligación de las instituciones estatales de reconocimiento formal: "El derecho a la propiedad territorial de los pueblos, comunidades y nacionalidades se fundamenta en el uso y posesión



**Defensoría  
del Pueblo**  
ECUADOR



**Tus  
derechos  
nuestra  
responsabilidad**

tradicional o ancestral de las tierras, territorios y recursos necesarios para su subsistencia física y cultural (...) el reconocimiento de este derecho, en sus dos dimensiones, conlleva la obligación del Estado de garantizar procesos efectivos, específicos y regulados de titulación y demarcación de los territorios, así como de proveer la seguridad efectiva y la estabilidad jurídica de las tierras” (párr. 105).

3. La titularización y formalización de la propiedad tiene efectos declarativos no constitutivo: “es necesario recordar que el derecho a la posesión de tierras tradicionales o ancestrales es anterior al reconocimiento formal que realiza el Estado, por lo que el reconocimiento oficial de la posesión de tierras y territorios indígenas tiene efectos meramente declarativos y no constitutivos. En el caso de pueblos, nacionalidades y comunidades ... la posesión de la tierra debería bastar para que obtengan el reconocimiento oficial de dicha propiedad y el consiguiente registro.” (párr. 114)

4. La declaración de los territorios como áreas protegidas no puede impedir la titulación de territorios ancestrales: “la medida -la no posibilidad de titulación dentro de área protegida- no es proporcional frente a la existencia de pueblos y comunidades que históricamente han ocupado el territorio declarado como protegido, y que requieren de medidas especiales del Estado que reconozcan progresivamente dichos territorios a través de la adjudicación, emisión del título de propiedad y su debido registro (...) el sacrificio del derecho a la propiedad colectiva de los pueblos que no han sido reconocidos formalmente por el Estado, resulta desmedido frente a las ventajas de conservación ambiental y protección de derechos de la naturaleza, por la falta de reconocimiento, demarcación, titulación y adjudicación de sus territorios de forma previa por parte del Estado.” (párr. 116)

5. La titulación de territorios ancestrales de los pueblos indígenas dentro de áreas protegidas es obligación inexcusable para el Estado: “esta Corte enfatiza la obligación que tiene el Estado de proveer certeza jurídica respecto de los territorios ancestrales. Para ello, el Estado debe implementar procesos de reconocimiento, delimitación, demarcación, y titulación de las tierras y territorios de los pueblos y comunidades, garantizando el uso y goce de sus territorios tradicionales, y otorgando seguridad jurídica frente a la acción de terceros o de propios agentes del Estado.” (párr. 117).

6. La declaración, gestión y administración de áreas protegidas debe contar con la participación efectiva de los pueblos indígenas, caso contrario, suponen restricciones ilegítimas contra sus derechos de posesión y propiedad: “en el contexto de la creación de áreas protegidas -la Corte IDH- ha establecido que, para garantizar el derecho a la propiedad de los pueblos y comunidades, los Estados deben asegurar la participación efectiva de los miembros o comunidades afectadas. En este sentido ha señalado que cualquier restricción al derecho a la propiedad colectiva, para que sea legítima, no puede implicar una denegación a las tradiciones y costumbres del pueblo o comunidad, de modo que pusiera en peligro la propia subsistencia del grupo o de sus integrantes” (párr. 119)

En ese orden de ideas, existen disposiciones en la normativa interna relativas a la adjudicación de territorios ancestrales de Pueblos Indígenas, y específicamente dentro de áreas protegidas. Así, en los artículos 77, 78, 79 y 80 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales se establece que:

Art. 77.- De la posesión ancestral. La posesión ancestral consiste en la ocupación actual e inmemorial de un territorio, en donde se da la reproducción de la identidad, cultura, formas de producción y vida de varias generaciones de personas miembros de comunas, comunidades, pueblos



**Defensoría  
del Pueblo**  
ECUADOR



o nacionalidades que sustentan su continuidad histórica. Se reconoce y garantiza la posesión ancestral en los términos previstos en la Constitución y en los convenios internacionales de derechos colectivos en favor de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

La ocupación actual e inmemorial implica, entre otros aspectos, la permanencia en un hábitat y espacio vital en donde se desarrollan actividades de conservación, recolección, caza por subsistencia, pesca, producción y prácticas culturales y religiosas propias de la identidad cultural de un pueblo o nacionalidad y constituye un territorio determinado de propiedad comunitaria.

El Estado reconocerá los territorios colectivos establecidos en tierras de propiedad comunal o posesión ancestral de conformidad con la Constitución y la Ley; y proveerá los recursos económicos que sean necesarios para el pleno ejercicio de sus derechos.

Art. 78.- Derechos colectivos. Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades gozan de los siguientes derechos colectivos en lo concerniente a la materia regulada en esta Ley:

- a) Conservar la propiedad imprescriptible, inalienable, inembargable e indivisible de sus tierras comunitarias; (...)
- c) Mantener la posesión de tierras y territorios ancestrales y obtener su adjudicación gratuita;
- d) Conservar el hábitat y participar en el uso, usufructo, administración sustentable y conservación de los recursos naturales renovables que se hallan en sus tierras;
- e) No ser desplazados de sus tierras ancestrales; y
- f) Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral.

Art. 79.- Delimitación y adjudicación. El Estado, a través de la Autoridad Agraria Nacional en coordinación con las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, delimitará sus territorios y en caso de divergencias, se respetarán las formas propias de resolución de conflictos. De no lograr un acuerdo las diferencias se resolverán por vías alternativas de solución de conflictos o por la vía judicial de conformidad con la Ley.

La Autoridad Agraria Nacional establecerá los procedimientos para asegurar el derecho de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades a mantener la posesión de sus territorios; y, a pedido de estos, procederá a su delimitación y adjudicación gratuita de conformidad con la Constitución y la Ley.

Art. 80.- Procedimiento. La Autoridad Agraria Nacional en conocimiento de la petición de delimitación y adjudicación de territorios en posesión ancestral, verificará técnicamente los fundamentos históricos, antropológicos, socioeconómicos, normativos y culturales que la sustentan.

En caso de legalización de tierras comunales o territorios en posesión ancestral en áreas protegidas, patrimonio forestal del Estado o bosques y vegetación protectores públicos, la delimitación y



**Defensoría  
del Pueblo**  
ECUADOR



**Tus  
derechos  
nuestra  
responsabilidad**

adjudicación la realizará la Autoridad Ambiental Nacional, con el procedimiento que en coordinación se establezca con la Autoridad Agraria Nacional.

De existir actividades agropecuarias o forestales en tales tierras y territorios, las autoridades competentes con la participación de las y los beneficiarios de la adjudicación formularán el plan de manejo que establezca las condiciones ambientales y técnicas que deben cumplir estas actividades.

En el Código Orgánico de Ambiente, de 12 de abril de 2017 (Registro Oficial 983) se reconoce la obligación de la autoridad ambiental nacional de adjudicación de los territorios ancestrales dentro de áreas protegidas:

Art. 50.- Régimen de la propiedad y posesión en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y Patrimonio Forestal Nacional. Para legalizar las tierras de posesión o propiedad preexistente a la declaratoria de áreas protegidas y del Patrimonio Forestal Nacional, se observarán las siguientes condiciones:

6. Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades obtendrán la adjudicación gratuita, previo al cumplimiento de los requisitos correspondientes;

En el Reglamento al Código Orgánico Ambiental del 12 de junio de 2019 (Registro Oficial No. 507) se establece normativa concreta relacionada con la regularización y legalización de tierras. Se reconoce a los pueblos indígenas como sujetos de adjudicación de tierras, y están en el primer lugar en el orden de prelación:

Art. 66. Sujetos de legalización de tierras.- Son sujetos de adjudicación de tierras bajo el siguiente orden de prelación, los siguientes:

1) Las comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades que demuestren una posesión ininterrumpida, actual y pacífica sobre las tierras y territorios ancestrales; y que en ellos se desarrollen actividades de conservación, recolección, caza y pesca por subsistencia, y prácticas culturales, medicinales y religiosas propias de la identidad cultural de un pueblo o nacionalidad constituidos en un territorio determinado de propiedad comunitaria. Por excepción se reconocerá el derecho de propiedad en caso de que la posesión no sea actual, cuando se compruebe conforme a derecho que ha existido desalojo violento o desplazamiento forzoso de alguna comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad de los territorios de posesión ancestral;

En el artículo 70 de este mismo cuerpo legal se determinan reglas aplicables a territorios en posesión ancestral, considerando los procesos de titulación de la ley de tierras:

Art. 70. Reglas generales aplicables a territorios en posesión ancestral.- Las tierras y territorios ancestrales dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y Patrimonio Forestal Nacional, en concordancia con lo establecido en la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, se sujetarán a las siguientes reglas:

a) Los derechos de uso y usufructo se reconocerán a los miembros de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, de conformidad con la Constitución, la ley y sus normas consuetudinarias; (...)

c) Las prácticas de derecho propio o consuetudinario de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades con relación al acceso, uso y usufructo de la tierra constituirán normas de administración interna para el ejercicio de los derechos colectivos, las mismas que serán incorporadas a los planes de manejo de las áreas protegidas y bosques y vegetación protectores;

d) En los casos en que exista reconocimiento de derechos colectivos sobre tierras comunitarias o territorios ancestrales, la Autoridad Ambiental Nacional o la organización que representa a los



**Defensoría  
del Pueblo**  
ECUADOR



titulares de derechos colectivos requerirán la inscripción de la adjudicación en el Registro de la Propiedad del cantón o cantones correspondientes; y, (...)

51. Por consiguiente, la posesión tradicional de territorios es equivalente a título pleno de dominio y otorga el derecho a exigir un reconocimiento oficial de propiedad y registro,<sup>10</sup> por tanto, y con ello, la obligación ineludible del Estado de garantizar ese derecho de entregar un título de propiedad colectivo; sin ser posible alegar o argumentar la falta de norma técnica para eludir obligaciones de protección y garantía de derechos constitucionales a favor de comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas que son dueños tradicionalmente de sus territorios.

52. Añadiendo la Corte IDH que esa obligación de reconocer la propiedad bajo el art. 21 de la Convención Americana y entregar un título de propiedad deriva de la necesidad de garantizar la seguridad y la permanencia del control y uso de los recursos naturales por su parte, lo que a su vez, mantiene ese estilo de vida. Esta conexión entre el territorio y los recursos naturales necesarios para su supervivencia física y cultural, es exactamente lo que se precisa proteger conforme al artículo 21 de la Convención a fin de garantizar a los miembros de los pueblos indígenas y tribales el uso y goce de su propiedad.<sup>11</sup>

53. También se ha pronunciado esta Corte al expresar que las posibles cesiones de uso del Estado, sin garantizar la propiedad, no garantiza los derechos de los Pueblos sobre sus territorios:

115. ...el marco legal del Estado meramente le otorga a los integrantes del pueblo Saramaka un privilegio para usar la tierra, el cual no le garantiza el derecho de controlar efectivamente y ser propietarios de su territorio sin ningún tipo de interferencia externa. La Corte ha sostenido, en otras ocasiones, que más que un privilegio para usar la tierra, el cual puede ser despojado por el Estado ..., los integrantes de pueblos indígenas y tribales deben obtener el título de su territorio a fin de garantizar el uso y goce permanente de dicha tierra. Este título debe ser reconocido y respetado, no sólo en la práctica, sino que en el derecho, a fin de salvaguardar su certeza jurídica.<sup>12</sup>

54. En este mismo sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional del Ecuador de forma reiterada, entre otras, en la sentencia No. 20-12-IN/20, de 1 de julio de 2020, sobre la inconstitucionalidad del Acuerdo 080 del Ministerio de Ambiente, que declaraba el Bosque Protector del Triángulo de Cuembí,<sup>13</sup> en cuyo párrafo 105 expresa que "El derecho a la propiedad territorial de los pueblos, comunidades y nacionalidades se fundamenta en el uso y posesión tradicional o ancestral de las tierras, territorios y recursos necesarios para su subsistencia física y cultural." Y añade que "El reconocimiento de este derecho, en sus dos dimensiones, conlleva la obligación del Estado de garantizar procesos efectivos, específicos y regulados de titulación y demarcación de los territorios, así como de proveer la seguridad efectiva y la estabilidad jurídica de las tierras."

55. La falta de acceso a la tierra y a los recursos naturales puede producir condiciones de miseria para las comunidades indígenas afectadas, ya que la falta de posesión y acceso a sus territorios les impide el uso y disfrute de los recursos naturales que necesitan para abastecerse de los bienes necesarios para su subsistencia, desarrollar sus actividades tradicionales de cultivo, caza, pesca o recolección<sup>14</sup>, acceder a los

<sup>10</sup> Ibid.

<sup>11</sup> Corte IDH, Caso Corte IDH, sentencia Saramaka, pág. 122

<sup>12</sup> Ibid, pág. 115

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 20-12-IN/20, 1 de julio de 2020

<sup>14</sup> Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005.



**Defensoría  
del Pueblo**  
ECUADOR



sistemas tradicionales de salud, y otras funciones socioculturales cruciales. Por lo tanto, la falta de acceso a los territorios ancestrales, y la inacción estatal al respecto, exponen a los pueblos indígenas a condiciones de vida precarias o inhumanas en materia de acceso a alimentación, agua, vivienda digna, servicios básicos y salud<sup>15</sup> y consecuentemente repercuten –entre otras- en mayores índices de mortalidad y desnutrición infantil, y mayor vulnerabilidad a enfermedades y epidemias.

En esta medida, la falta de garantía por el Estado del derecho de los pueblos indígenas a vivir en su territorio ancestral puede implicar someterlos a situaciones de desprotección extrema que conllevan violaciones del derecho a la vida, a la integridad personal, a la existencia digna, a la alimentación, al agua, a la salud, a la educación y los derechos de los niños, entre otras<sup>16</sup>. Adicionalmente, el desconocimiento del derecho de los miembros de las comunidades indígenas sobre sus territorios ancestrales puede afectar, por las mismas causas, otros derechos básicos, como el derecho a la identidad cultural, el derecho colectivo a la integridad cultural, o el derecho a la supervivencia colectiva de las comunidades y sus miembros. Las graves condiciones de vida que soportan los miembros de las comunidades indígenas que no tienen acceso a su territorio ancestral les ocasionan sufrimiento, y perjudican la preservación de su forma de vida, costumbres e idioma.<sup>17</sup>

56. De igual forma se ha pronunciado la Corte Constitucional, por ejemplo, en la sentencia antes mencionada, en cuyo párrafo 104 establece que la propiedad sobre los territorios ancestrales no es “meramente una cuestión de posesión y producción, sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su identidad cultural y transmitirlo a las generaciones futuras.” Añadiendo que “la preservación de la conexión particular entre las comunidades indígenas y sus tierras y recursos, se vincula con la existencia misma de estos pueblos, y por lo tanto amerita medidas especiales de protección por parte del Estado.”<sup>18</sup>

57. Con estos antecedentes normativos y jurisprudenciales se desprende que los pueblos indígenas tienen derecho a la posesión y propiedad ancestral y, por tanto, existe la obligación del Estado de respetar y garantizar mediante el establecimiento de procesos de titulación de los territorios ancestrales, y en el caso, de la declaración de áreas protegidas deberán hacerlo mediante la debida consulta previa. Es más, cuando de los hechos se desprende que la posesión ancestral fue interrumpida por acciones u omisiones estatales, existe la obligación de restituir las tierras ancestrales, debido a que ello es garantía de la supervivencia de los pueblos indígenas por la especial relación que tienen con el territorio.

Para la Defensoría del Pueblo, resulta importante definir, primero, el derecho al territorio ancestral que tenía la Nacionalidad Siekopai sobre de territorio ancestral Pë'këya (Lagartococha), para luego definir cómo las actuaciones u omisiones del Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica vulneran ese derecho.

Serie C No. 125, párr. 164.

<sup>15</sup> CIDH, *Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia*, Doc. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 34, 28 de junio de 2007, párrs. 257-268, 297 – Recomendación 8.

<sup>16</sup> CIDH, *Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia*, Doc. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 34, 28 de junio de 2007, párr. 241. Ver también: Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yaké Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 1

<sup>17</sup> Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párrs. 73-75

<sup>18</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 20-12-IN/20.



**Defensoría  
del Pueblo**  
ECUADOR



58. De la documentación adjunta al expediente, como las solicitudes de adjudicación, el “Informe socio bio cultural sobre el territorio ancestral Siekopai de Lagartococha” de la antropóloga Catalina Campo, así como de los testimonios de las personas en la audiencia del 09 de septiembre se desprende lo siguiente:

- La Nacionalidad Siekopai es un pueblo indígena que alcanzaba, para el censo de 2010, las 689 personas. Habitaron el territorio fronterizo entre Ecuador y Perú. Hablan su propio idioma Paikoka. Históricamente, ocuparon lo que hoy se conoce con el nombre de Lagartococha. De ello dan cuenta los relatos de las misiones religiosas en el tiempo de la colonia, la toponimia por el nombre de los lugares y los mapas que reconocen los asentamientos tradicionales desde hace siglos atrás.
- Se mantuvieron de forma permanente hasta 1940 en la zona de Pë'kë'ya (Lagartococha) a pesar de las aflicciones y reducción demográfica que sufrieron por las misiones religiosas y las haciendas de caucho en el siglo XIX. A partir de 1940 cuando se produjo el conflicto bélico entre Ecuador y Perú fueron despojados de su territorio ancestral luego de la declaración de la zona como franja de seguridad nacional. Las familias Siekopai fueron separadas por el cordón fronterizo militarizado, y desplazadas de su territorio ancestral.
- A pesar de ello, desde entonces, han realizado varios intentos por regresar y mantener los vínculos con su territorio ancestral. Han denunciado con carácter público y de manera continua abusos de los militares que los detenían y la llegada de comunidades de otras nacionalidades indígenas a establecerse en la zona. Luego de la firma de la paz en 1999, han fortalecido su relación con el territorio manteniendo viajes constantes, y celebrando actos espirituales, así como lo usan como espacio para obtener recursos naturales para su subsistencia, medicina, artesanías y construcción.
- Ello demuestra que la Nacionalidad Siekopai tiene el derecho de posesión y propiedad de la zona de Lagartococha, territorio del que fueron desplazados en 1940, pero con el que han mantenido conexión cultural y espiritual desde hace siglos hasta la actualidad. De tal forma que en esa zona encuentran los elementos culturales que les permite vivir, sentir y ser como Siekopai. Ese sitio se figura en la mente de los ancianos como el lugar de origen histórico del que obtienen los elementos para su supervivencia física y cultural.

59. Ahora es necesario, determinar de qué forma el Estado ecuatoriano con sus acciones y omisiones ha vulnerado el derecho al territorio ancestral que tienen los Siekopai sobre Lagartococha.

La Nacionalidad Siekopai solicitó con fecha 22 de noviembre de 2017 al Ministerio de Ambiente, “LA ADJUDICACIÓN DE 44.882.03 Hectáreas de TERRITORIO ANCESTRAL PE”KEYA<sup>19</sup>”

<sup>19</sup> Hectareaje que en lo posterior fue modificado por la propia Nacionalidad siendo su aspiración actual 42,535.95 Hectáreas en base al siguiente detalle:

**Al Norte:** El límite en el sector Norte parte del punto nominado como PUNTO 0, de coordenadas X 452308 – Y 9959076, hasta el PUNTO 1, coordenadas 451513 – 9958250, con una distancia de 1.150,38 Mts. 226º rumbo sur oeste; siguiendo hasta el punto nominado PUNTO 2, de coordenadas X 451637 – Y 9957983, con una distancia de 284 Mts. 154º rumbo sur este; siguiendo al PUNTO 3, coordenadas X450612 - Y9957181, con una distancia de 1.321 Mts. 231º rumbo Suroeste; siguiendo al PUNTO 4, coordenadas X412471 - Y9958926, con una distancia en línea recta de 18.227,27 Mts. 277º rumbo Oeste con el punto siguiente, siendo este un límite de carácter natural conocido con el nombre de Quebrada Sur; siguiendo al PUNTO 5, coordenadas X 426794 – Y 9956926, con una distancia de 6.083 Mts. 251º en rumbo Oeste; todos estos colindantes con el territorio bajo administración de la comunidad Cofa Sábalo.

**Al Oeste:** Siguiendo al PUNTO 6, coordenadas X 429339 – Y 9957051, con una distancia en línea recta de 2.573 Mts. en rumbo 83º con el punto siguiente, siendo este un límite de carácter natural conocido con el nombre de margen izquierda (rio abajo) del rio



**Defensoría  
del Pueblo**  
ECUADOR



ubicado en la zona del Río Lagarto, desde la bocana del Río Imuya en la zona sur hasta una rama del río Lagarto denominada quebrada Sur (río Aguas Blanca) zona norte, dentro de la Reserva de Producción Faunística de Cuyabeno”. El Estado ecuatoriano en 1979 declaró a la zona de Lagartococha, territorio ancestral de los Siekopai, como Reserva de Producción Faunística Cuyabeno que tiene una extensión actual de 603.380 hectáreas. A pesar de las continuas solicitudes de la Nacionalidad Siekopai para que se reconozca por el Estado la adjudicación, en 2008 el Ministerio de Ambiente suscribió con la comunidad Kiwcha de Zancudococha un convenio de uso y manejo del territorio ancestral Siekopai.

El Ministerio del Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica convocó a una reunión de trabajo el 29 de noviembre de 2017 en la Sala Verde del Despacho Ministerial del MAE, a las 10h30, con la participación del señor Ministro; asesores políticos, de conflictos, subsecretario de patrimonio natural, coordinadora general jurídica, director de biodiversidad, equipo de comunicación, presidente de la Nacionalidad Siekopai y treinta delegados y delegadas de la nacionalidad, en las que luego de realizar un análisis situacional de la Nacionalidad Siekopai, habiéndose adquirido varios compromisos señalados en acápite anteriores.

Ante la falta de respuesta del Ministerio de Ambiente, la Nacionalidad Siekopai realizó la petición a la Defensoría del Pueblo. La Dra. Alexandra Cárdenas Valladares, Directora Nacional de Derechos Colectivos, Naturaleza y Ambiente de la Defensoría del Pueblo, mediante Providencia de Admisibilidad No.0001-DPE-DNDCNA-2019-KTC dentro del trámite defensorial Nro. DPE-2101-210101-2018-001265 del 15 de marzo de 2019, a las 10h30, dispuso:

3.3. SOLICITAR AL Ministerio del Ambiente y Agua, que dentro del plazo máximo de 8 días, conforme lo prescribe el artículo 12, inciso tercero de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, informe y remita lo siguiente:

3.3.1. Informe del estado actual de la solicitud de adjudicación presentada por la Nacionalidad Siekopai de 22 de noviembre de 2017 a su institución.

Al no recibir contestación alguna se emitió la Providencia No. 0002-DPE-DNDCNA-2019-KTC-TRAMITE DEFENSORIAL No. DPR-2101-210101-207-2018-001265, en la que dispone:

3.5 INSISTIR al Ministerio del Ambiente para que en el plazo de 8 (ocho) días conforme a lo prescrito en el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo de respuesta a lo solicitado y requerido por esta institución en providencia Nro. No.0001-DPE-DNDCNA-2019-KTC de 15 de marzo de 2019, y que adjunto a la presente.

El Ministerio del Ambiente mediante Oficio Nro. MAE-CGI-2019-0239-O de 15 de abril de 2019,

Aguarico; siguiendo al PUNTO 7, coordenadas X 432333 – Y 9957709, con una distancia de 3.062 Mts. 78º rumbo Noreste, siguiendo al PUNTO 8 de coordenadas X 438739 – Y 9951540, con una distancia de 8.895 Mts. 134º rumbo Sureste, hacia la cabecera del río Imuya.

Entre los Puntos nominados 5 hasta 9 se colinda con el territorio bajo administración de la comunidad de Zancudococha.

**Al Sur:** Siguiendo al PUNTO 9, coordenadas X 474527 – Y 9933897, con una distancia en línea recta de 39.929 Mts. 115 º rumbo sur este, siendo este un límite de carácter natural conocido con el nombre río Imuya hasta la confluencia entre el Río Imuya y el Río Lagarto.

**Al Este:** Siguiendo hacia el PUNTO 0, río arriba por el límite natural conocido como Río Lagarto, margen izquierda; con una distancia en línea recta de 33.597 Mts. 318 º con rumbo Noroeste.



**Defensoría  
del Pueblo**  
ECUADOR



en respuesta al requerimiento realizado por la Defensoría del Pueblo, mediante Providencia No. 0002-DPE-DNDCNA-2019-KTC-TRÁMITE DEFENSORIAL No. DPR-2101-210101-207-2018-001265, menciona:

Al respecto, una vez que el Dr. Segundo Ángel Ofona Guayasamin, Subsecretario de Patrimonio Natural, Encargado, mediante memorando No. MAE-SPN-2019-0493-M de 05 de abril de 2019, (f.174) remite la información solicitada por su autoridad con sus respectivos anexos, adjunto al presente encontrará la documentación en referencia para su mejor ilustración en físico y digital para los fines pertinentes:

“(...) El 29 de noviembre, en la sala verde se realizó una reunión entre el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica y representantes de la Nacionalidad Siekopai; en donde solicitaron la adjudicación del territorio en 44.000has.

- El 19 de febrero de 2018, se generó el Oficio Nro. MAE-MAE-2018-0209-O, para dar respuesta al pedido de la Nacionalidad Siekopai.
- El 12 de febrero de 2018 se realizó una reunión en la Reserva de Producción Faunística Cuyabeno. Donde las comunidades Kichwa y Cofán manifestaron que el MAE debe respetar los convenios ya suscritos y que en algunos casos están en vigencia y renovación.
- Como acciones sugeridas se detallan: i) generar espacios de diálogo entre las comunidades; y, ii) apoyar el proceso de diálogo entre las comunidades, con otros gestores de territorio, como la Secretaría de la Política.
- El 20 de marzo de 2019 en la sala verde se realizó una reunión con representantes de la nacionalidad Siekopai y el Ministerio de Ambiente. De los compromisos generados se ha previsto realizar una segunda reunión como seguimiento a los mismos, en el mes de mayo”. (f. )

Mediante Oficio Nro. MAAE-CGAJ-2021-0127-O de 07 de septiembre de 2021, el Mgs. Jorge Isaac Yiteri Reyes, Coordinador General de Asesoría Jurídica, en respuesta a la PROVIDENCIA DE SEGUIMIENTO No. 0005-DPE-DNMPDPNIAM-2021-HJCA dentro del TRÁMITE DEFENSORIAL No. DPE-2101-210101-207-2018-001265 de 27 de agosto de 2021, la DIRECCIÓN NACIONAL DEL MECANISMO DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LOS PUEBLOS Y NACIONALIDADES INDÍGENAS, AFROECUATORIANAS Y MONTUVIAS adjunta ayuda memoria y en su parte pertinente menciona:

Con fecha 14 de agosto de 2019, el MAE emite un documento de respuesta al Sr. Justino Piaguaje sobre “(...) la propuesta para el reconocimiento territorial de la nacionalidad Siekopai en la Zona de Lagartococha (Pê kèya) dentro de la Reserva de Producción faunística de Cuyabeno(...)”, a lo cual, luego de la revisión de los convenios suscritos entre las nacionalidades indígenas dentro de la RPF Cuyabeno y el MAE, se emite una petición a la Subsecretaría de Tierra Rurales y Territorios Ancestrales del MAGAP, que es el órgano competente en donde reposan archivos de adjudicaciones realizadas a territorios, comunas y nacionalidades ancestrales; y luego de la revisión de la normativa aplicable al caso, se emite



**Defensoría  
del Pueblo**  
ECUADOR



el siguiente pronunciamiento: 'Una vez si fuere viable la suscripción de este convenio, y en el caso que existiere alguna controversia entre comunidades se buscaría como otro mecanismo la creación de mesas de diálogo entre las partes involucradas, conjuntamente con la autoridad ambiental,... por lo tanto, cabe advertir que la suscripción al margen de estas recomendaciones de cualquier convenio nulificaría el mismo y por lo tanto carecería de validez...cuando la entidad pertinente ponga en nuestro conocimiento la información solicitada procederemos a analizar la viabilidad de esta petición'

60. De lo anterior se desprende que el Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica a través de las distintas denominaciones que ha tenido a lo largo de los años ha mantenido la competencia sobre la declaración, administración y gestión de las áreas protegidas. Por lo tanto, se denota el incumplimiento de las obligaciones convencionales y constitucionales de proteger, garantizar y restituir el derecho al territorio ancestral de la Nacionalidad Siekopai tenía sobre Lagartococha donde hoy se ubica la Reserva de Creación Faunística Cuyaheno.
61. De las alegaciones de la Nacionalidad Siekopai se desprende que por varias ocasiones desde 1993 se han realizado peticiones de adjudicación y reconocimiento de su territorio ancestral, de manera particular y la que motiva este trámite es la presentada el pasado 2017 y que a la fecha no recibe respuesta específica. A pesar de ello, la institución estatal ha desconocido el derecho a la propiedad ancestral que tienen los Siekopai y, al contrario, de forma inconsulta ha procedido a suscribir convenios de uso y manejo con otras comunidades indígenas. Se desconoce que ancestralmente los Siekopai han usado y poseído ese territorio y que actualmente lo usan para su supervivencia física y cultural.
62. Los argumentos para negarse a resolver la solicitud de adjudicación implican una restricción ilegítima al derecho a la propiedad que tiene la Nacionalidad Siekopai sobre Lagartococha. No han buscado garantizar los derechos colectivos de la Nacionalidad Siekopai. Se han incumplido obligaciones convencionales y constitucionales de protección reforzada de pueblos indígenas en peligro de desaparición física y cultural. La omisión del Ministerio está causando varios perjuicios que causarán un daño irreparable.
63. En efecto, desde el 2017 el hoy denominado Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica, además de vulnerar el derecho de petición reconocido en el artículo 66, numeral 23 de la Constitución al no haber respondido con la debida diligencia la solicitud de adjudicación, ha vulnerado el derecho a la propiedad ancestral reconocido en el artículo 57 numeral 5 de la Constitución, al no darle un tratamiento oportuno a la solicitud de adjudicación y más bien crear conflictos con comunidades indígenas de otras nacionalidades al suscribir y renovar convenios de uso y manejo dentro del territorio ancestral Siekopai. El Ministerio ha incumplido su obligación de respetar el derecho a la propiedad ancestral al haber omitido consultar de forma previa a la Nacionalidad Siekopai respecto de las acciones realizadas dentro de su territorio que históricamente han poseído en la zona de Lagartococha. Ha incumplido, también, su obligación de garantizar el derecho a la propiedad ancestral al no haber otorgado la adjudicación del territorio ancestral y con ello dar garantías para la supervivencia de la nacionalidad Siekopai en riesgo por la baja densidad demográfica y la falta de acceso a la zona de Lagartococha, espacio vital para la pervivencia de su cultura.



**Defensoría  
del Pueblo**  
ECUADOR



64. Así, desde el año 2017, y más claramente, desde el 14 de agosto de 2019, esto es; dos años, un mes y ocho días, el Ministerio de Ambiente no sólo no ha respondido de forma alguna a la solicitud materia de la presente resolución, el acto claramente invisibiliza derechos reconocidos en la Constitución de la República de Ecuador e instrumentos Internacionales para la protección del territorio, supervivencia física y cultural de esta nacionalidad que se encuentra en riesgo de desaparición.
65. En este sentido el Estado<sup>20</sup> a través del MAE a invisibilizado otros derechos los cuales se conectan con el otorgamiento de la adjudicación tales como el Derecho a una vida libre de violencia, derecho a la alimentación, derecho a las prácticas culturales, derecho a la supervivencia, a la posesión, derechos colectivos, derecho a recuperar, promover y proteger los lugares rituales y sagrados, así como plantas, animales, minerales y ecosistemas dentro de sus territorios; el reconocimiento de los recursos y propiedades de la fauna y la flora de la nacionalidad SIEKOPAI.

***¿La FFAA estaría impidiendo a la Nacionalidad SIEKOPAI el uso de la casa ceremonial construida en la zona denominada LAGUNA DE KOSA DOPE?***

66. En cuanto a la identidad cultural, es importante señalar la obligación que tiene el Estado de garantizar y respetar la identidad cultural de los pueblos y nacionalidades indígenas, así como los conocimientos, prácticas y lugares donde dicha identidad se practica y manifiesta, derechos reconocidos en el Art. 57 numerales 1 y 12 de la Constitución del Ecuador que respectivamente señalar:
1. Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social.
  12. Mantener, proteger y desarrollar los conocimientos colectivos; sus ciencias, tecnologías y saberes ancestrales; los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agrobiodiversidad; sus medicinas y prácticas de medicina tradicional, con inclusión del derecho a recuperar, promover y proteger los lugares rituales y sagrados, así como plantas, animales, minerales y ecosistemas dentro de sus territorios; y el conocimiento de los recursos y propiedades de la fauna y la flora.
67. Así mismo, tanto el Convenio 169 de la OIT (artículos 2.2; 4.1 y 5) como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de Pueblos Indígenas (artículos 8 numerales 1 y 2; y 12), también reconocen este derecho a la identidad cultural tal como lo determina la Constitución ya citada.

<sup>20</sup> Los Estados están en la obligación jurídica internacional de definir y demarcar el territorio de los pueblos indígenas y tribales de conformidad con sus propias tradiciones y culturas; el cumplimiento de esta obligación se debe realizar en plena colaboración con el pueblo respectivo y de acuerdo con sus prácticas consuetudinarias de uso de la tierra. CIDH, Informe No.- 40/04, caso 12.053, comunidades indígenas Mayas del Distrito de Toledo (Belice), 12 de octubre del 2004, párr. 130. En otras palabras los estados deben “adoptar en su legislación interna y a través de consultas plenamente informadas con el pueblo indígena respectivo, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole necesarias, para delimitar, demarcar y titular o aclarar y proteger por otra vía el territorio en el cual el pueblo indígena tiene un derecho de propiedad comunal, de acuerdo con sus prácticas consuetudinarias de uso de la tierra y sin perjuicio para otras comunidades indígenas” (CIDH, Informe No. -40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo (Belice), 12 de octubre de 2004, párr. 197-Recomendación 1)



**Defensoría  
del Pueblo**  
ECUADOR



68. Como se mencionó en la sección anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en varias de sus sentencias respecto de derechos colectivos de comunidades indígenas ha analizado la relación espiritual de los pueblos indígenas con su territorio, explicando también como el lugar en donde realizan actividades que forman parte de su identidad cultural. Para efectos del análisis en el presente caso, nos referimos y citamos textualmente la sentencia *Sarayaku vs. Ecuador* de 2012 que profundiza respecto de la relación entre territorio e identidad cultural:

Para determinar la existencia de la relación de los pueblos y comunidades indígenas con sus tierras tradicionales, la Corte ha establecido: i) que ella puede expresarse de distintas maneras según el pueblo indígena del que se trate y las circunstancias concretas en que se encuentre, y ii) que la relación con las tierras debe ser posible. Algunas formas de expresión de esta relación podrían incluir el uso o presencia tradicional, a través de lazos espirituales o ceremoniales; asentamientos o cultivos esporádicos; formas tradicionales de subsistencia, como caza, pesca o recolección estacional o nómada; uso de recursos naturales ligados a sus costumbres u otros elementos característicos de su cultura. El segundo elemento implica que los miembros de la Comunidad no se vean impedidos, por causas ajenas a su voluntad, de realizar aquellas actividades que revelan la persistencia de la relación con sus tierras tradicionales.<sup>21</sup>

69. Al respecto, en la sentencia de la Corte IDH favorable al pueblo *Saramaka vs. Surinam* de 2007<sup>22</sup> la Corte analizó el uso de los árboles que la comunidad hacía de manera tradicional y con distintos propósitos, todos necesarios para la supervivencia de la comunidad. Lo relevante del análisis específico de ese caso es que la afectación al territorio de una comunidad no solo implica limitar su posesión física sino también el desarrollo de sus actividades que son expresiones de su vida espiritual, que marcan su supervivencia cultural y pertenencia a un pueblo indígena.

“El Estado les garantice en forma efectiva su derecho a vivir en su territorio ancestral y poder así (...) preservar su identidad cultural. Al no garantizar el Estado el derecho de propiedad territorial de las comunidades indígenas y sus miembros, se les priva no solo de la posesión material de su territorio sino además de la base fundamental para desarrollar su cultura, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Por ello, en virtud del artículo 21 de la Convención Americana, la garantía del derecho a la propiedad territorial es un medio para preservar la base fundamental para el desarrollo de su cultura, la vida espiritual, la integridad y la supervivencia económica de las comunidades indígenas.”<sup>23</sup>

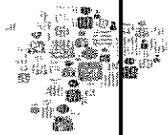
70. Tomando en cuenta estos dos antecedentes, la sentencia del caso *Sarayaku vs. Ecuador* ya referida señala de manera expresa la obligación del Estado frente al derecho a la identidad cultural:

La Corte considera que el derecho a la identidad cultural es un derecho fundamental y de naturaleza colectiva de las comunidades indígenas, que debe ser respetado en una sociedad multicultural, pluralista y democrática. Esto implica la obligación de los Estados de garantizar a los pueblos indígenas que sean debidamente consultados sobre asuntos que inciden o pueden incidir en

<sup>21</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, sentencia de 27 de junio de 2012. Párr. 148.

<sup>22</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, sentencia del 28 de noviembre de 2007.

<sup>23</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Derechos de los Pueblos indígenas y tribunales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales*, Normas y jurisprudencias del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Washington, 2009. Pág. 70 y 71



**Defensoría  
del Pueblo**  
Ecuador



su vida cultural y social, de acuerdo con sus valores, usos, costumbres y formas de organización.<sup>24</sup>

71. En este sentido, el ejercicio de la identidad cultural sucede en el territorio y por lo tanto está vinculado al reconocimiento de la posesión ancestral de las tierras y su estrecha relación con los recursos naturales que poseen los mismos, que se instituyen como un elemento constitutivo de su cultura. Además, en la medida en que en sus territorios se desarrollan actividades que forman parte de su vida, existen determinados lugares que son considerados como sitios sagrados, que se instituyen como expresiones intrínsecas de su derecho a la cultura.
72. El derecho al territorio colectivo es integral porque implica la garantía de otros derechos y libertades que le son conexos: el derecho al uso y disfrute de los bienes naturales y a gobernar los territorios colectivos según sus tradiciones. Por ello, la conexión entre el territorio y el derecho a la integridad e identidad cultural. Pero este derecho está igualmente ligado a otros derechos fundamentales como son la consulta previa, el acceso a la alimentación, al agua, a la salud, a la educación, al ejercicio de la espiritualidad y a la participación política, entre otros.
73. En consecuencia, el derecho a la identidad cultural incluye no sólo las manifestaciones que realizan las comunidades como expresión de su cultura sino también que se debe respetar la existencia de lugares rituales y sagrados para las comunidades y la garantía de que en ellos puedan ejercer su derecho a la identidad y prácticas culturales.
74. Mediante oficio del 03 de octubre de 2018, la Nacionalidad SIEKOPAI, dirige un oficio al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, en la que señala entre otras cosas lo siguiente:  
(...) Respecto a la casa ceremonial del yage plantamos y nos ratificamos en lo siguiente:
1. El 14 de marzo del 2018, elevamos nuestra primera Denuncia Pública relacionada a la Amenaza de Desalojo contra la Maloca Ceremonial del yage Siekopai, en el que, entre otros puntos solicitamos al MAE que “Se respete y garantice nuestro derecho a la realización de actividades ceremoniales propias, en las zonas territoriales que revisten de importancia espiritual para nuestro pueblo” así como también “Que el MAE y las FFAA se ABSTENGAN de impedir a nuestra comunidad de impedir a nuestra comunidad el uso de la casa ceremonial construida en la zona denominada LAGUNA DE KOSA DOPE; y por el contrario favorezcan y fortalezcan el uso ceremonial y de preservación espiritual de esta zona”.
  2. Ante el gravísimo hecho de VIOLACIÓN A DERECHOS TERRITORIALES Y CONFLICTO INTERÉTNICO POR ATAQUE E INCENDIO DE LA SAGRADA MALOCA CEREMONIAL DE YAGE 8Ayahuasca) SIEKOPAI, denunciemos públicamente el 01 de octubre del presente año sobre el incendio y ataque a la sagrada maloca espiritual de yage. En el que ratificamos nuestra petición formulada en la respectiva denuncia pública. (fs.12 a 25).
75. Ante estas aseveraciones la Defensoría del Pueblo, mediante Providencia de Admisibilidad No.0001-DPE-DNDCNA-2019-KTC dentro del trámite defensorial Nro. DPE-2101-210101-2018-001265 del 15 de marzo de 2019, a las 10h30, dispuso:

<sup>24</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, Sentencia de 27 de junio de 2012. Párr. 217



**Defensoría  
del Pueblo**  
ECUADOR



3.4. SOLICITAR al MINISTERIO DE DEFENSA para que, en el plazo de 8 días, conforme lo establece el artículo 21 de la Ley Orgánica de la defensoría del Pueblo, a fin de que informe sobre las acciones ejecutadas en el 2018 en la zona donde estaba la Casa Ceremonial o Maloca de la Nacionalidad Siekopai, tal como se detalla en la petición.

La Dra. Katya Paola Andrade Vallejo, Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa, ingresa un (1) escrito el 05 de abril de 2019, a las 11h28 con una (1) foja en calidad de anexo, en el que indica lo siguiente:

### **III. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS ANTECEDENTES**

Niego los fundamentos de hecho esgrimidos por el peticionario, especialmente respecto a que el 14 de enero y el 1 de marzo de 2018, militares ecuatorianos habrían realizado señales de amenaza, en el sector de la Casa ceremonial o Maloca de la Nacionalidad Siekopai, ubicada dentro de la Reserva Cuyabeno.

Para tal efecto remito en una (1) foja, el oficio No. 2019-CCFFAA-JCC-2660 de 01 de abril de 2019, mediante el cual el señor Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, informa que no se ha realizado ninguna operación militar en las fechas u lugar indicados.

### **IV PRETENSIÓN**

Conforme se ha desvirtuado las falacias de los alegatos del peticionario, solicitó se deje de contar con el Ministerio de Defensa nacional, dentro del Trámite Defensorial. (fs. 171 a 173).

De conformidad a la denuncia pública que se encuentra a fojas 21 del expediente, en los numerales 6 y 7, los peticionarios refieren que el 14 de enero y el 1 de marzo de 2018, miembros de las ITAA “rastrillaron sus fusiles en señal de amenaza y coerción (...) para exigir de manera abrupta a los Siekopai el inmediato desalojo de la casa ceremonial”. Al respecto el artículo 57 numeral 20, los Pueblos y nacionalidades tienen derecho a “La limitación de las actividades militares en sus territorios, de acuerdo con la ley”, en concordancia con el artículo 30 numeral 1 del Convenio 169 de la OIT que determina.

1. No se desarrollarán actividades militares en las tierras o territorios de los pueblos indígenas, a menos que lo justifique una razón de interés público pertinente o que se haya acordado libremente con los pueblos indígenas interesados, o que éstos lo hayan solicitado.

76. Por lo expresado por la Nacionalidad Siekopai y lo ratificado por el Ministerio de Defensa Nacional en su respuesta a lo solicitado por la Defensoría del Pueblo, no hubo “un interés público” ni ha sido solicitada su intervención, por lo tanto, se habría inobservado la constitución y el instrumento internacional de derechos humanos.

77. La Defensoría del Pueblo en la presente investigación defensorial ha respetado el debido proceso por lo que la sustanciación de la misma es válida, al no existir vicios de nulidad procesal, en tanto que se ha cumplido y observado los principios y el procedimiento constitucional, legal y reglamentario, se declara la completa validez del trámite.

Por todo lo expuesto, en virtud de los artículos 214 y 215 y en concordancia con la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo que facultan a ésta institución a pronunciarse públicamente sobre los casos



**Defensoría  
del Pueblo**  
ECUADOR



sometidos a su consideración y a emitir censura pública en contra de los responsables de actos o comportamientos contrarios a los derechos humanos y de la Naturaleza, y no habiendo causas formales que incidan en la plena validez del presente trámite, ésta Dirección Nacional del Mecanismo de Promoción y Protección de los Derechos de los Pueblos y nacionalidades Indígenas, Afroecuatorianas y Montubias en uso de sus competencias, EMITE EL SIGUIENTE PRONUNCIAMIENTO PÚBLICO:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** El Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, Agua y Transición Ecológica, desde la recepción de la petición de adjudicación por parte de la Nacionalidad Siekopai, es decir Noviembre de 2017, esto es: tres años, 10 meses, no ha generado un mecanismo idóneo, norma técnica o procedimiento que posibilite atender la solicitud materia de la presente resolución, lo cual estaría inobservando lo dispuesto en el artículo 11 numeral 3 de la Constitución de la República, “Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento”.

Lo anterior permite **DETERMINAR** que el ESTADO ECUATORIANO, a través del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica vulneró el derecho colectivo de la nacionalidad SIEKOPAI a mantener la posesión de las tierras y territorios ancestrales y obtener su adjudicación gratuita y a mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social con la implicación que ello acarrea para la pervivencia física y cultural de una Nacionalidad con una baja densidad demográfica, hecho que aumenta su situación de riesgo y vulneración.

**SEGUNDO.- DETERMINAR** que de la vulneración a los derechos colectivos a mantener la posesión de las tierras y territorios ancestrales y obtener su adjudicación gratuita se han ocasionado otras vulneraciones conexas de carácter material e inmaterial contra la nacionalidad SIEKOPAI y contra el territorio colectivo de su propiedad ancestral vulnerando también su derecho a la autodeterminación ya que sus autoridades tradicionales, mayores y sabedoras comunitarias están impedidas de ejercer las prácticas ceremoniales, espirituales, medicinales y de pervivencia propias; impidiendo con ello la transmisión intergeneracional de conocimientos propios como base de la identidad SIEKOPAI.

Los daños materiales están ligados a la imposibilidad de acceder de manera permanente, sostenida y en su calidad de dueños a los espacios de producción y reproducción cultural, a la vulneración del territorio ancestral, mientras que los daños inmateriales se encuentran en el campo de lo simbólico, el debilitamiento cultural, la pérdida de la memoria colectiva, la pérdida de las prácticas, conocimientos y saberes ancestrales.

**TERCERO. -** El Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, Agua y Transición Ecológica de conformidad al artículo 31 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo tiene la obligación de proporcionar la información por ella solicitada “en el lapso de quince días hábiles una vez recibida la solicitud. Si esta información tiene el carácter de reservada o confidencial conforme a la ley, ello no podrá ser alegado como motivo para la negativa a la entrega de la información, debiendo la Defensoría mantener la misma reserva o confidencialidad”.

**CUARTO. -** El accionar de los militares en el Casa Ceremonial o Maloca de la Nacionalidad SIEKOPAI estaría afectando el derecho colectivo determinado en el artículo 57 numeral 20 de la Constitución de la República y 30 del Convenio 169 de la OIT.



**Defensoría  
del Pueblo**  
EQUADOR



**Tus  
derechos  
nuestra  
responsabilidad**

**QUINTO.- EXHORTAR** al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, a adjudicar de manera URGENTE, en aplicación de principios de ponderación, proporcionalidad y racionalidad a favor de la Nacionalidad SIEKOPAI las 42,535.95 hectáreas solicitadas formalmente a dicha entidad desde Noviembre de 2017, debiendo dejar de alegar la falta de norma técnica y debiendo para el presente caso definir de forma inmediata el mecanismo y procedimiento específico para dar respuesta a lo solicitado por la Nacionalidad SIEKOPAI, en lo relacionado a su derecho a la adjudicación de sus territorio ancestral.

**EXHORTAR** al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, y al Ministerio de Defensa a realizar un proceso de REPARACIÓN INTEGRAL que consista no sólo en la adjudicación del predio antes señalado sino también en la reconstrucción de la casa ceremonial destruida, dicho proceso debe ser concertado y contar con el criterio y la participación de las autoridades políticas y tradicionales de la Nacionalidad SIEKOPAI y bajo los procesos y procedimientos que se determinen con la comunidad.

**EXHORTAR** al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, para que de manera pronta, eficaz e integral y en concertación con organizaciones propias de los Pueblos y Nacionalidades capacite a todos sus funcionarios sobre el contenido, alcance y función de los derechos colectivos y la obligación de aplicar criterio étnico diferenciado y principio de ponderación en todas y cada una de sus actuaciones, intervenciones y acciones de cualquier índole, recordando que la administración pública constituye un servicio a la colectividad, y que las personas que tienen la calidad de servidoras y servidores públicos estamos sometidos a la Constitución en cuanto norma suprema.

**SEXTO. - RECOMENDAR** al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, a prestar efectiva cooperación con la Defensoría del Pueblo en el cumplimiento de sus funciones.

**SÉPTIMO. - EXHORTAR** al Ministerio de Defensa Nacional investigar los hechos denunciados por la Nacionalidad SIEKOPAI ante los hechos ocurridos el 14 de enero y 01 de marzo de 2018 en las inmediaciones de la Casa Ceremonial o Maloca a fin de determinar responsabilidades y las correspondientes sanciones.

**OCTAVO. - DEJAR** a salvo el ejercicio de los derechos, garantías jurisdiccionales y acciones administrativas y/o judiciales que se crean asistidas las partes.

**NOVENO. - RECORDAR** a las partes, que de acuerdo al artículo 83 del Reglamento para la atención de casos de competencia de la Defensoría del Pueblo Resolución Defensorial No. 107-DPE-CGAJ-2019, tienen tres días término subsiguiente a la fecha de emisión para solicitar su revisión o rectificación de la presente resolución siempre y cuando contenga errores que no afecten al debido proceso podrán ser rectificadas de oficio a través de una nueva providencia.

**DÉCIMO. - DISPONER** el archivo de esta investigación defensorial sin perjuicio del derecho de iniciar las acciones correspondientes y de realizar el seguimiento del cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese y cúmplase. –

- **A la Nacionalidad Siekopai**, a los correos electrónicos: [justin\\_toama@yahoo.es](mailto:justin_toama@yahoo.es) , [defensoresnacionalidades@yahoo.es](mailto:defensoresnacionalidades@yahoo.es)
- **Al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica**, en la calle Madrid 1159 y Andalucía,



**Defensoría  
del Pueblo**  
ECUADOR



Quito-Ecuador.

- Al **Ministerio de Defensa** en la casilla judicial Nro. 1058 del Palacio de Justicia de Quito y a los correos electrónicos: [patrociniojudicial@midena.gob.ec](mailto:patrociniojudicial@midena.gob.ec) , [dmolineros@midena.gob.ec](mailto:dmolineros@midena.gob.ec) , [mvilla@midena.gob.ec](mailto:mvilla@midena.gob.ec) , [mpjimencz@midena.gob.ec](mailto:mpjimencz@midena.gob.ec) , [janilema@gob.ec](mailto:janilema@gob.ec)

*Alexandra Ldayza Guayasaca*  
Alexandra Ldayza Guayasaca

**DIRECTORA NACIONAL DEL MECANISMO DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y NACIONALIDADES INDÍGENAS, AFROECUATORIANAS Y COMUNITARIAS**

